

OBJETIVOS DEL SEGUNDO SEMESTRE 1984

A R E A S	TIPO DE OBJETIVO	GRATIFICACION POR TOTAL CUMPLIMIENTO	FIJACION Y COMPOSICION DEL OBJETIVO								
FABRICACION MANTENIMIENTO CONTROL CALIDAD	VOLUMEN DE HORAS	5 días	<table border="1"> <tr> <td>5 días</td> <td>4 días</td> <td>3 días</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>160.000</td> <td>145.000</td> <td>140.000</td> <td>135.000</td> </tr> </table>	5 días	4 días	3 días	1 día	160.000	145.000	140.000	135.000
	5 días	4 días	3 días	1 día							
160.000	145.000	140.000	135.000								
ENTREGA DE EQUIPOS E HITOS	5 días	<ul style="list-style-type: none"> . 1032 Terminación 1er. generador Trillo I . 3032 Terminación 2er. generador Trillo I . *2032 Terminación 2º generador Trillo I . 1054 Terminación partes inferiores internas Vardellós. . 4189 Terminación proyecto Gaviota . 1111 Terminación almacenam. Trillo II vasija . 1113 Terminación almacenam. Trillo II pres. . Hito 9. Generador Trillo I (Terminación pruebas hidráulicas) . Hito 3. Presionador G.K.N. (Aceptación soldadura fondo a virola inferior) . Hito 4. Aceptación sold. toberas Atucha. 									
INGENIERIA APROVISIONAMIENTOS.	VOLUMEN DE HORAS	3 días	<table border="1"> <tr> <td>3 días</td> <td>2 días</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>325.000</td> <td>215.000</td> <td>210.000</td> </tr> </table>	3 días	2 días	1 día	325.000	215.000	210.000		
	3 días	2 días	1 día								
325.000	215.000	210.000									
HITOS DE SOFTWARE	7 días	<p>INGENIERIA</p> <ul style="list-style-type: none"> . 2133 Documentación unión final . 2038 Aprobación cálculo intercambiadores SULZER . 7038 Documentac. intercambiadores GEA-KWU . 2039 Documentación cuerpo intercambiadores Balcke-Dürr . 6149 Documentación MOCUP UKAEA <p>APROVISIONAMIENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> . 4189 Aprovisionamiento de partes . 1399 Aprovisionamientos chapas CERN 									
SERVICIOS EN CAMPO	VOLUMEN HORAS	2 días	<table border="1"> <tr> <td>2 días</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>165.000</td> <td>70.000</td> </tr> </table>	2 días	1 día	165.000	70.000				
	2 días	1 día									
165.000	70.000										
HITOS	8 días	<ul style="list-style-type: none"> . Conseguir el trabajo del montaje de la Tubería pesada de la Central de Trillo I. . Conseguir el trabajo de la modificación de la Central de Lorita-Fase 3B. 									
RESTANTES SERVICIOS	VOLUMEN HORAS	3 días	<table border="1"> <tr> <td>3 días</td> <td>2 días</td> <td>1 día</td> </tr> <tr> <td>325.000</td> <td>215.000</td> <td>210.000</td> </tr> </table>	3 días	2 días	1 día	325.000	215.000	210.000		
	3 días	2 días	1 día								
325.000	215.000	210.000									
HITOS	7 días	<ul style="list-style-type: none"> . Los establecidos para las demás agrupaciones. 									

3827

RESOLUCION de 28 de enero de 1985; de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del XII Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 23 de enero de 1985, suscrito por las respectivas representaciones de Empresas y Trabajadores, ésta constituida por miembros de UGT, CCOO, CAT, USO, ELA-STV y INTC, habiendo firmado la totalidad de los Vocales de la primera y el 83,33 por 100 de la segunda, ya que en ésta negaron su firma los dos miembros de CAT, el día 17 de enero de 1985, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA Y SUS TRABAJADORES

TÍTULO I

ÁMBITO Y CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 19.- El presente Convenio Colectivo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, regula las relaciones laborales existentes o que puedan existir entre el Banco Exterior de España, S.A. y el personal que preste servicios al mismo, sin más excepciones que las consignadas a continuación.

ARTÍCULO 20.- Quedan excluidos del ámbito del presente Convenio:

a) Las relaciones existentes entre el Banco y las personas que desempeñan funciones de Alta Dirección, considerándose tales los cargos de Presidente, Consejero Delegado, Director General, Secretario General, Director General Adjunto, Subdirector General, Interventor General, o cualesquiera otras semejantes que se creen en el futuro, siempre que sus retribuciones sean superiores a la máxima establecida en esta regulación.

Si el personal elegido para cualesquiera de estos cargos pertenecía al escalafón de la Empresa, continuará figurando en ésta, con la indicación "en puesto directivo", hasta su cese en este puesto, en cuyo momento volvería a situación activa en dicho escalafón.

Durante el tiempo en que se ejerza el cargo de alto directivo se mantendrán los derechos profesionales y laborales propios de la categoría profesional con que el interesado figure en el citado escalafón.

b) Las relaciones entre el Banco y el personal de las Sucursales, Agencias y Oficinas de Representación en el extranjero contratado expresamente para las mismas; y, en general, las relaciones laborales concertadas fuera del territorio nacional.

c) Las relaciones entre el personal destinado a desempeñar fuera de las Dependencias del Banco trabajos extraños a la actividad propiamente bancaria, tales como empleados de fincas urbanas, guardas, personal de Residencias y otros similares no incluidos en el grupo del personal de Oficinas Varios.

ARTÍCULO 21.- El articulado del presente texto forma un conjunto unitario. En su consecuencia, no serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas, contemplen aisladamente las estipulaciones convenidas, e igualmente tampoco resultará admisible la aplicación parcial de normativa ajena a la contenida en este texto, que vulnere o conculque lo que en el mismo se establece, salvo que implique, en su conjunto, una condición más beneficiosa para el trabajador.

ARTÍCULO 22.- A partir del momento mismo en que se inicie la vigencia de este texto, se considerarán derogados la Reglamentación de Trabajo en el Banco Exterior de España, aprobada por Orden de 24 de Noviembre de 1983; el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha 17 de Marzo de 1969, así como los sucesivos Convenios Colectivos anteriores al presente, incluido el pacto suscrito el día 31 de Julio de 1984, el que en el presente texto sustituye por encontrarse recogido en este todo el contenido de aquel, y pasando al presente texto a tener la consideración de XII Convenio Colectivo de ámbito Interprovincial para el Banco Exterior de España y su Personal, con el carácter de básico y refundidor de la normativa que se exige, sin que sus acuerdos puedan tener efecto retroactivo alguno por períodos de tiempo anteriores a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y habiéndose de tener por denunciado a esta última fecha, habida cuenta venir referido a la negociación colectiva del mencionado año 1.984.

TÍTULO II

ORDENACIÓN LABORAL

CAPÍTULO 1º

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 23.- La configuración orgánica y denominación de las distintas unidades organizativas en que se haya de estructurar el Banco, así como la creación de nuevas unidades y la modificación o supresión de las existentes, es facultad reservada a la Administración de la Empresa, quien en el ejercicio de sus facultades podrá establecer las normas pertinentes para el desarrollo de la actividad de la Entidad.

ARTÍCULO 24.- El Banco así estructurado orgánicamente, a partir de un ente rector denominado "Servicios Centrales" integrado por Departamentos Centrales, en Subcentrales y Direcciones Regionales, Sucursales y Agencias, y Núcleos administrativos.

ARTÍCULO 25.- Al frente de cada Dirección Regional habrá un Director o un Subdirector Regional, y del resto de las unidades citadas un Directivo con la categoría mínima de Apoderado.

ARTÍCULO 26.- Si la Administración del Banco acordara una nueva configuración de las unidades organizativas en que se halla estructurada la

Entidad, la aprobación definitiva de la nueva organización por parte de dicha Administración, requerirá el previo tratamiento del tema en la Comisión Paritaria correspondiente.

CAPÍTULO 2º

DEL PERSONAL

SECCIÓN 1ª: CLASIFICACION

ARTÍCULO 27.- El personal del Banco se clasificará en los siguientes grupos:

- 1.- Escala Directiva
- 2.- Titulados
- 3.- Administrativos
- 4.- Traductores o Interpretes
- 5.- Operadores Administrativos
- 6.- Telefonistas
- 7.- Auxiliares de Oficina
- 8.- Oficinas Varios

ARTÍCULO 28.- No obstante las definiciones contenidas en los artículos siguientes, el Consejo de Administración del Banco podrá revocar los poderes conferidos a sus empleados siempre que lo estime conveniente, si bien deberá de respetar la categoría profesional que hubiere alcanzado, excepto en los casos en que se les imponga el descenso de categoría como consecuencia de una sanción aplicada de acuerdo con lo establecido en este Convenio.

SUBSECCIÓN 1ª: ESCALA DIRECTIVA

ARTÍCULO 29.-

Integran esta escala los que, teniendo conocimientos teóricos y prácticos de las operaciones y funciones que se realizan en el Banco, llevan la dirección de alguna o algunas de las distintas unidades organizativas en que, en cada momento, está estructurado, de cuya marcha y actividad son directamente responsables. Dentro de esta escala se distinguen los siguientes grupos:

PRIMERO

Integran el primero:

- a) Los Jefes y Subjefes de los diferentes Departamentos Centrales, cuyas relaciones laborales con el Banco no estén excluidas del ámbito del presente Convenio.
- b) Los Directores y Subdirectores Regionales.

SEGUNDO

Forman el segundo los Directores de Sucursal, que, clasificados en cinco categorías de 1ª a 5ª, son quienes desempeñan funciones de dirección bien al frente de una Sucursal o Agencia, bien en los Servicios Centrales, o en cualesquiera de las unidades organizativas del Banco.

TERCERO

Constituyen el tercero los Subdirectores de Sucursal, que son los que secundan a los Directores de Sucursal, a los que sustituyen en caso necesario, pudiendo, asimismo, estar al frente de una Sucursal, Agencia, Departamento, Negociado o Servicio.

CUARTO

Se incluyen en el cuarto los Apoderados, que, clasificados en tres categorías de 1ª a 3ª, son quienes, sin estar comprendidos en los anteriores Subgrupos, están autorizados por el Consejo de Administración del Banco, salvo cuando no lo necesitan para el desempeño de sus funciones, para firmar individual o mancomunadamente la documentación que exija este requisito, pudiendo estar al frente de una Sucursal, Agencia, Departamento, Negociado o Servicio.

QUINTO

Componen el quinto los Subjefes de Servicio, que son quienes, sin poderes, ayudan a los Apoderados en las funciones que tengan encomendadas, pudiendo estar al frente de un Servicio.

SUBSECCIÓN 2ª: DEL GRUPO DE PERSONAL TITULADO

ARTÍCULO 30.-

Se entiende por Personal Titulado el que ejerce un cargo en razón de título universitario o de idéntico nivel, de grado superior o medio, y preste sus servicios profesionales al Banco, en régimen de jornada con

Plata o incompleta, mediante un sueldo sin sujeción a los aranceles o escalas de honorarios corrientes en las respectivas profesiones.

SUBSECCION 34: DEL GRUPO DE ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 134.-

Integra el Grupo de Administrativos el personal que, con conocimientos teóricos y prácticos suficientes de las funciones bancarias, desarrolla normalmente cualquier labor administrativa en los Departamentos, Negociados o Servicios, incluidas las de producción y las de manejo de las máquinas auxiliares y/o complementarias de los procesos informáticos, percibiendo en este último caso el plus establecido.

Quedarán comprendidas, igualmente, entre las funciones del personal que haya ingresado en este grupo a partir del 10 de Abril de 1980, así como del perteneciente al mismo con anterioridad a dicha fecha que lo agilizó voluntariamente, las inherentes a la categoría de Operador Administrativo, siempre que tanto unos como otros reúnan las condiciones adecuadas a juicio del Banco.

Según sus años de servicio o capacitación pueden ser:

- Oficiales Primeros y Segundos y Auxiliares Administrativos.
- Auxiliares Bis, que son los que, como categoría e extinguir y en tanto accedan a otras categorías a través de los medios establecidos en este Convenio, realizan trabajos propios del grupo de Administrativos

SUBSECCION 35: DEL GRUPO DE TRADUCTORES O INTERPRETES

ARTICULO 140.-

Integra este grupo el personal que, con conocimientos prácticos suficientes de algún o algunos idiomas extranjeros, presta sus servicios al Banco de modo permanente, en cualquiera de sus Departamentos o Servicios, teniendo como misiones las de realizar las traducciones inversas y directas, y la de servir de intérpretes en las conversaciones, debiendo redactar y mecanografiar los documentos en el idioma que corresponda.

SUBSECCION 36: DEL GRUPO DE OPERADORES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 150.-

Está integrada esta categoría por el personal que, con conocimientos técnicos y prácticos suficientes de las funciones bancarias, realiza funciones de recuento de efectivo, cobros, pagos y contabilizaciones en el Servicio de Caja, así como cualquier clase de trabajo administrativo en cualquier Departamento o Servicio del Banco.

Los Operadores Administrativos, en caso de vacaciones, enfermedad o en otras situaciones de ausencia al trabajo, podrán ser sustituidos en cualesquiera de sus funciones por cualquier personal perteneciente a la plantilla de la plaza que reúna las condiciones adecuadas, recurriendo en primer lugar a aquellos empleados que tienen asignadas estas funciones, y, subsecuentemente, al resto del personal por orden de menor a mayor categoría.

SUBSECCION 37: DEL GRUPO DE TELEFONISTAS

ARTICULO 152.-

Forma este grupo al personal que, con conocimientos teóricos y prácticos suficientes, preste sus servicios en los Gabinetes Telefónicos del Banco, de un modo permanente, atendiendo y manejando todos los aparatos.

SUBSECCION 78: DEL GRUPO DE PERSONAL AUXILIAR DE OFICINA

ARTICULO 172.-

Componen este grupo el personal que, con los cometidos que en cada caso se especifican, está comprendido en los apartados que se enumeran a continuación:

PRIMERO

Los Conserjes, que son los que tienen a su cargo, con carácter general, las funciones encomendadas al personal auxiliar de oficina del Banco, así como la dirección del personal que las realiza.

SEGUNDO

Lo constituyen los Ayudantes de Oficina, que son quienes tienen a su cargo la ejecución de los recados y encargos que se les encomiendan, relacionados con el Banco; la realización de los cobros y pagos que, con sujeción a lo legalmente establecido al efecto, hayan de efectuarse fuera de la Oficina; la recogida y entrega de la correspondencia, y la distribución de los impresos y material de Oficina. Asimismo, podrán realizar aquellos cometidos que no requieran estar en posesión de los conocimientos teórico-prácticos de las funciones bancarias, tales como las relacionadas con el almacén de impresos y material de las Sucursales y Agencias, y el registro, franqueo y archivo de la correspondencia.

A los Ayudantes de Oficina se les podrá encomendar la realización de funciones de las correspondientes a los grupos de Operadores Administrativos y Administrativos, excluidas las de producción.

TERCERO

Los Vigilantes Jurados, que son quienes ejercen el servicio de vigilancia establecido por la legislación vigente, en cada momento.

CUARTO

Los Vigilantes Nocturnos, que tienen como misión la vigilancia nocturna del Banco.

Las suplencias de los Vigilantes Nocturnos se efectuarán por los Ayudantes de Oficina en turno rotativo, quienes percibirán el complemento de nocturnidad previsto en la normativa a la sazón vigente.

QUINTO

Lo constituyen los Ayudantes de Oficina menores de 18 años que realizan funciones similares a las señaladas para los Ayudantes de Oficina. No se efectuarán, sin embargo, funciones de cobros y pagos, ni vigilancia.

SUBSECCION 88: DEL GRUPO DE PERSONAL DE OFICIOS VARIOS

ARTICULO 182.- Se denomina personal de Oficios Varios, el que, sin estar comprendido en ninguno de los grupos anteriores, realiza trabajos permanentes, tanto de tipo intelectual como manual, que no son específicamente bancarios. A título meramente enunciativo y sin que ello suponga necesariamente que la actividad del personal incluido en este grupo, corresponda a un oficio en el sentido gramatical, pueden citarse como incluidos en el mismo a los conductores-mecánicos, electricistas, personal de limpieza, moscos de almacén, y cualesquiera otros similares.

Como consecuencia de esta amplia definición, se incluirá en este grupo a cualquier persona que el Banco contrate de modo permanente para su plantilla, mediante un sueldo fijo, y cuya labor o trabajo no permita incluirlo en ninguno de los otros grupos.

SECCION 28: INGRESO DEL PERSONAL

SUBSECCION 18: ADMISION

ARTICULO 192.- La admisión de personal en el Banco estará presidida por el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, sin que, cumpliendo lo establecido por la legislación laboral vigente en su momento, pueda prevalecer discriminación alguna, adversa o favorable para el empleo, habiéndose de dispensar a las ofertas de empleo la publicidad pertinente según el carácter y naturaleza de éstas.

ARTICULO 202.- El personal que contrata el Banco con carácter fijo, o temporal por periodo superior a tres meses, excepto el perteneciente a la Escala Directiva y al grupo del Personal Titulado, ingresará tras superar las pruebas selectivas que se arbitren al efecto. Dichas pruebas serán efectuadas atendiendo a las características de la escala profesional correspondiente - así como a las peculiaridades específicas del puesto de trabajo a cubrir.

También quedará exceptuada de estas pruebas selectivas la contratación para aquellos puestos adscritos al servicio de la Alta Dirección que, con independencia de la categoría profesional de la persona que haya de ocuparlos, requieran el mantenimiento de una especial relación de confianza.

No obstante las exclusiones recogidas en el párrafo primero del presente artículo, la selección del personal del grupo de los Titulados habrá de llevarse a cabo, también, mediante la realización de las correspondientes pruebas selectivas, cuando se proceda a la contratación simultánea de varios titulados para el desarrollo de una determinada función.

ARTICULO 212.- El 20% de las vacantes que se produzcan de personal perteneciente a la Escala Directiva, podrán ser cubiertas por el Banco con personal ajeno a la Entidad, en cuyo caso los nombres ocuparán el último lugar del grupo y categoría en que ingresen.

Se exceptúan las vacantes de Subjefe de Servicios que en su totalidad se proveerán con personal del Banco.

ARTICULO 222.- Los procesos selectivos podrán estar referidos al ámbito nacional o a cualquier otro ámbito territorial menor, y el reclutamiento de candidatos que hayan de participar en los mismos habrá de guardar adecuada proporcionalidad con el número de plazas a cubrir en cada caso.

ARTICULO 232.- Los requisitos y méritos que con el carácter de mínimos hayan de reunir los candidatos para participar en los procesos de selección, así como las materias sobre las que hayan de versar los exámenes o pruebas en que consistan aquellos, habrán de quedar recogidos en un programa para el acceso a cada categoría o grupo, aprobado por la Administración del Banco, previo tratamiento y, en su caso, a propuesta de la Comisión Paritaria de Formación en el plazo máximo de un año desde la firma del presente Convenio.

ARTICULO 249.- Con independencia de los requisitos y materias de selección contenidos en los programas, a que se refiere el artículo anterior, el Banco podrá determinar, con carácter particular y según lo requieran las peculiaridades de los puestos de trabajo a cubrir, las condiciones que en dichos supuestos los candidatos deban reunir, tales como el dominio de idiomas, taquigrafía, etc., correspondiendo a la Comisión de Selección arbitrar las pruebas específicas o cualesquiera otras de capacidad o aptitud, necesarias al efecto. El conjunto de pruebas selectivas que se determinen en cada caso, así como las funciones a desarrollar una vez producido el ingreso, estará acordado con las categorías objeto de la selección.

Los candidatos que en su solicitud hayan alegado el dominio de dichas materias especiales y, consecuentemente, le hayan sido apreciadas para su ingreso en el Banco, vendrán obligados a realizar, cuando resulte necesario, las funciones inherentes a la aplicación de las mismas.

ARTICULO 250.- El desarrollo de las pruebas o exámenes y fases que hayan de atravesar los correspondientes procesos de selección, estará regido por la Comisión de Selección que al efecto determine la Administración del Banco, dos de cuyos miembros serán designados por la Representación legal de los Trabajadores.

Esta Comisión elevará a la Administración del Banco relación de los candidatos, según los méritos reunidos, por orden de puntuación, y, asimismo, hará constar cuantas circunstancias estime conveniente.

Los candidatos que resultaren aprobados serán nombrados en un plazo no superior a un año, contado desde la fecha de la publicación de las listas, salvo en caso de que, por encontrarse prestando el servicio militar o civil en el momento en que le correspondiera al nombramiento no puedan tomar posesión del cargo.

No obstante, si se hubieran cubierto vacantes o aumentos de plantilla mediante el traslado de empleados adscritos a una circunscripción distinta a aquella para la que se celebró el proceso selectivo, que lo hubieran solicitado con posterioridad a la fecha de su iniciación, la Empresa contará con un nuevo plazo improrrogable de un año para incorporar a un número de aprobados igual al de empleados trasladados.

Las vacantes que hayan de resultar cubiertas al tiempo de resolverse el proceso selectivo, se ofrecerán de una sola vez a fin de que los aprobados puedan optar a las mismas eligiendo por orden de mejor puntuación obtenida.

ARTICULO 250.- Todo aquel que resultase seleccionado para ocupar un determinado puesto de trabajo, habrá de someterse a las acciones formativas que, en su caso, la Administración del Banco considere oportuno implementar.

SUBSECCION 2ª: CONTRATACION

ARTICULO 270.- Para toda contratación de personal se tendrán en cuenta las disposiciones generales sobre empleo, y respecto a las distintas modalidades de contratación se estará a lo establecido por la legislación vigente en cada momento.

En todos los supuestos de ingreso de personal en el Banco será indispensable para la toma de posesión:

- Estar en posesión del correspondiente certificado de escolaridad, o de cualquier otro título análogo o superior, y, en general, de aquellas otras acreditaciones requeridas en cada caso para acceder al puesto de trabajo.
- Aportar certificado de antecedentes penales, quedando a juicio de la Dirección de la Empresa, caso de existir éstos, la admisión del aspirante al ingreso, previa información a la Representación del personal de ser denegado ésta.
- Contar con el informe favorable del Médico de Empresa del Banco, o de cualquier otro que éste designe de no existir aquél, tras el oportuno reconocimiento médico que se habrá de realizar previamente a la toma de posesión.

ARTICULO 280.- Todo el personal que ingresa en el Banco estará sometido en cuanto al periodo de prueba a lo que se establece por la legislación vigente en cada momento.

ARTICULO 290.- La contratación de personal eventual e interino se ajustará a lo previsto en la legislación vigente sobre la contratación temporal.

La contratación con carácter de interinidad para sustituir a empleados con derecho a reserva de plaza, se efectuará mediante contrato de trabajo que podrá tener la duración necesaria para cubrir todo el tiempo de baja transitoria de aquéllos, y en el que se especificará el nombre del empleado sustituido y la causa de dicha baja transitoria. De estos contratos se remitirá copia a la Representación legal de los Trabajadores. El personal contratado con arreglo a cualesquiera de las modalidades de contratación temporal, habrá de causar necesariamente baja en el Banco

una vez expirado el periodo de duración convenido inclusive sus posibles prórrogas.

Se reconocerá al empleado, a efectos de antigüedad en el Banco, el tiempo trabajado en calidad de eventual o interino, si el interesado hubiera pasado a ocupar plaza como trabajador fijo en la Empresa, salvo que hubiese existido interrupción en su prestación de servicios a la misma por causas imputables al empleado o que tal interrupción hubiera sido por un plazo superior a un mes por motivos no imputables al Banco.

ARTICULO 300.- El ingreso de personal en el Banco dentro del grupo de los administrativos se producirá necesariamente a través de la categoría de Auxiliar, quedando reservadas las de Oficial segundo y primero para ser cubiertas por el régimen de cambios de categoría previsto en los lugares correspondientes del presente Convenio Colectivo.

SUBSECCION 3ª: TRABAJADORES MINUSVALIDOS

ARTICULO 310.- El Banco se atendrá a lo que la legislación laboral establezca para la integración laboral de aquellos colectivos de trabajadores que hayan de ser objeto de especial protección, y en particular a las disposiciones en cada momento vigentes en materia de empleo de trabajadores minusválidos.

ARTICULO 320.- De conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto 1451/1983 de 11 de Mayo, y como medida de empleo selectiva, se destine con carácter preferente al puesto de Telefonista para aquellos trabajadores minusválidos inscritos como tales en el Instituto Nacional de Empleo, siempre que acrediten el suficiente nivel de aptitud psíquico-física para atender las funciones inherentes a dicho puesto de trabajo.

SECCION 3ª: CAMBIOS DE CATEGORIA

SUBSECCION 1ª: ASCENSOS

ARTICULO 330.- Podrá acceder a la categoría de Auxiliar Administrativo todo el personal no incluido en el grupo de los administrativos desde el momento en que sea fijo en plantilla, mediante su participación en las pruebas selectivas para el ingreso de personal de aquella categoría.

ARTICULO 340.- La permanencia de un Ayudante de Oficina en la realización de funciones de las correspondientes a los administrativos, con una dedicación mínima del 70% en cómputo mensual durante un tiempo efectivo de un año, considerándose, asimismo, como tal la sucesión de varios Ayudantes de Oficina con dicha dedicación mínima en el mismo puesto de trabajo, generará una vacante de Auxiliar en la plaza de adscripción, para cuya cobertura se celebrará un proceso selectivo, al que se podrán presentar los Ayudantes de Oficinas adscritos a todas las Dependencias radicadas en la citada plaza.

En este supuesto no serán de aplicación las preferencias de traslado a que se refieren los artículos 70 a 73, ambos inclusive, de este Convenio.

ARTICULO 350.- Cuando se produzcan necesidades de Auxiliares Administrativos en una determinada Dependencia y siempre que para la misma no existan peticiones de traslado, personal aprobado en proceso selectivo en expectativa de destino, o personal con la excedencia vencida pendiente de reincorporación, se podrán efectuar exámenes restringidos entre el personal Auxiliar de Oficina y de Oficinas Varios fijo en la plantilla del Banco adscrito a las Dependencias de la plaza.

Para acceder a estos exámenes los candidatos tendrán que haber participado en las acciones formativas arbitradas al efecto y superado, a la conclusión de éstas, los niveles de capacitación y/o aptitud exigidos.

ARTICULO 360.- El personal no incluido en el grupo de los administrativos aprobado en unas pruebas de selección para el acceso a Auxiliares Administrativos, de carácter general o regional, podrá solicitar su destino a la plaza en que se encuentre prestando servicios, entrando en su petición en el mismo turno que las de traslado y continuando en su categoría y realizando las funciones inherentes a la misma, hasta que por el turno antes citado le correspondiera una vacante de Auxiliar en su o la plaza hasta que por haber sido nombrado el último de los aprobados no perteneciente a la plantilla del Banco, haya de optar entre incorporarse al destino que le hubiera correspondido o renunciar a la plaza de Auxiliar.

ARTICULO 370.- Los Auxiliares Administrativos pasarán automáticamente a Oficiales segundos a los seis años de servicios efectivos en aquella categoría.

ARTICULO 380.- Los Oficiales segundos pasarán automáticamente a Oficiales primeros a los cinco años de servicios efectivos en aquella categoría.

ARTICULO 390.- Los Auxiliares-bis pasarán a las categorías de Oficial segundo y Oficial primero a los seis y doce años, respectivamente, de servicios efectivos en la de Auxiliar-bis, respetándoseles, en cada momento, el sueldo que les hubiera correspondido en esta categoría.

ARTICULO 400. - Los Operadores Administrativos con unos servicios -- efectivos de quince años en la categoría pasarán a la de Oficial primero a petición propia, que deberán formular en el plazo de seis meses contados desde la fecha de cumplimiento de dicha antigüedad. La falta de solicitud en el plazo mencionado se entenderá como renuncia expresa a esta opción.

Los Operadores Administrativos que pasan a la categoría de Oficial -- primero continuarán en el Servicio de Caja hasta tanto puedan ser -- sustituidos con el personal que tenga asignado los cometidos de dicho servicio.

ARTICULO 410. - Mediante su participación en el concurso que al efecto se convoque, podrán acceder por capacitación a la Categoría de:

- Oficial primero, los Oficiales segundos.

- Oficial primero y Oficial segundos:

- Los Auxiliares Administrativos, Auxiliares-bis, Taquígrafos-Mecanógrafos, Operadores Administrativos, Operadores Mecanográficos, Traductores y Telefonistas que acrediten tener una antigüedad -- efectiva de un año en la categoría o de dos en la plantilla del -- Banco.

- El personal Auxiliar de Oficina y de Oficios Varios con una antigüedad efectiva de dos años en el Banco.

ARTICULO 420. - Dicho concurso de capacitación se desarrollará en -- dos fases.

En la primera, que será previa e independiente a la convocatoria del concurso que en cada caso señale las plazas a cubrir, los candidatos habrán de participar en las acciones formativas que al efecto se instrumenten, y superar, a la conclusión de éstas, los niveles de aptitud y/o capacitación exigidos.

En la segunda, los candidatos que tengan superado el nivel a que se alude en el párrafo anterior y expresamente lo solicitan, serán sometidos al correspondiente examen de conocimientos.

El contenido de las acciones formativas en que habrá de consistir la primera fase, así como el programa al que se ajustará el examen de conocimientos de la segunda, serán aprobados por la Administración -- del Banco, previo tratamiento y, en su caso, a propuesta de la Comisión Paritaria de Formación. Dicha Comisión Paritaria tendrá conocimiento, asimismo, de los resultados de las acciones formativas de la primera fase del concurso, así como de los criterios de evaluación -- seguidos para la obtención de aquéllos.

ARTICULO 430. - En los ofrecimientos que formule la Empresa para la participación en las acciones formativas previstas como necesarias para participar, a su vez, en los concursos de acceso a otras categorías previstos en los arts. 33, 42, y 48 del presente Convenio deberá quedar constancia del interés de los interesados.

ARTICULO 440. - La segunda fase del concurso será juzgada por la Comisión de Selección determinada por la Administración del Banco, dos de cuyos miembros serán designados por la Representación del Personal.

Esta Comisión elevará a la Administración del Banco el resultado alcanzado, con enumeración de los concursantes por orden de puntuación, para la definitiva resolución del concurso.

ARTICULO 450. - El personal no incluido en el grupo de administrativos que, habiendo aprobado en un concurso de capacitación de Oficiales, no pueda ocupar plaza de administrativo en su Dependencia por estar cubierta la plantilla, habrá de ser destinado a otra Sucursal que tenga vacantes, salvo que se ejerza el derecho que se establece en el artículo 36 de esta regulación que se hace extensivo a los -- aprobados en concursos de Oficiales. En este caso, la fecha de efectividad que como Oficial le corresponde, se retrasará en el mismo -- tiempo que el período comprendido entre la fecha de publicación de -- la lista de los aprobados y aquélla en que empiece a prestar servicios como administrativo.

La opción contenida en el párrafo anterior se mantendrá vigente hasta la fecha en que se convoque un nuevo concurso, en cuyo momento habrán de ser destinados a otra Dependencia o renunciar a la plaza obtenida.

ARTICULO 460. - El Banco está obligado a convocar, como mínimo, los concursos de capacitación suficientes a efectos de cubrir los porcentajes que establece para las categorías de Oficiales primeros y segundos, por capacitación, el artículo 61 de esta regulación.

Los concursantes a quienes se adjudiquen las plazas resultantes de la aplicación del porcentaje aludido en el párrafo anterior, devengarán los nuevos sueldos inherentes a ellas, desde la fecha en que la vacante se produjera aunque fuese anterior a la toma de posesión, -- con el límite máximo de la fecha de ingreso en el Banco.

ARTICULO 470. - Los empleados pertenecientes a los grupos del personal administrativo y Operadores Administrativos que sean designados por el Banco para realizar de modo permanente y con una dedicación mínima del 80% de su jornada laboral, funciones de atención de clientes y cuales-

quiera otras de las específicas de producción, que no ostentasen la categoría de Subjefe de Servicios, alcanzarán esta categoría al término -- de los dos años de continuar en esta situación de realización efectiva de dichas funciones y percepción del complemento que por ello tengan -- asignado.

Este personal deberá participar en las acciones formativas pertinentes, dentro del primer año de adscripción a la realización de las citadas -- funciones de producción.

La adscripción de los Operadores Administrativos a funciones de producción a que se refiere este artículo, no se entenderá como uno de los su puestos de sustituciones transitorias previstos por el artículo 150 del presente Convenio.

ARTICULO 480. - Por cada Subjefe de Servicios nombrado por libre designación de la Empresa, se habrá de promover otro por concurso de capacitación, al que se podrán presentar los Oficiales primeros y segundos que, tras participar en las acciones formativas a que se refiere el artículo 560 del presente Convenio, tengan acreditado el suficiente nivel de aptitud.

ARTICULO 490. - Se establece el período de tiempo coincidente con cada -- año natural para el cómputo de la proporcionalidad que, según el artículo anterior, han de guardar los nombramientos de una y otra clase, entre los que no se incluirán los llevados a cabo en aplicación de lo establecido en el artículo 470 del presente Convenio, de sujeta tal que -- los que corresponde efectuar a través de los límites del Concurso de -- capacitación se llevarán a efecto dentro del año natural siguiente a -- aquél en que se hayan materializado los correspondientes a la libre designación.

En el caso de que en dicho período anual no se hubieran podido efectuar nombramientos de Subjefes en número suficiente para atender todas las -- que correspondan vía concurso, tampoco se podrán realizar por libre designación hasta que sean nombrados los que hayan quedado pendientes de atender por aquella vía.

ARTICULO 500. - La Dirección de la Empresa determinará, en cada caso, -- las plazas para las que hayan de nombrarse Subjefes de Servicios a través de los trámites del concurso de capacitación, con especificación para cada una de ellas del ámbito territorial al que habrán de estar adscritos los candidatos a las mismas, cuyo ámbito territorial habrá de estar referido a la totalidad de la Empresa, salvo que no permitan, a -- juicio del Banco, incremento de plantilla el centro o centros de trabajo de una determinada plaza, en cuyo caso el concurso en cuestión tendrá carácter local.

ARTICULO 510. - El concurso de capacitación para el ascenso a Subjefe de Servicios, será juzgado por la Comisión de Selección determinada por la Administración del Banco, dos de cuyos miembros serán designados por la Representación del Personal.

Esta Comisión elevará a la Administración del Banco el resultado alcanzado, con enumeración de los concursantes por orden de puntuación para la definitiva resolución del concurso.

ARTICULO 520. - En los supuestos en que el Concurso fuera declarado desierto, o resultara un número de aprobados inferior al de plazas de Subjefe convocadas, el Banco podrá optar, respecto a las no cubiertas, por su anulación o por su cobertura a través de la libre designación, con -- derándose, en ambos casos, como cubiertas por concurso de capacitación.

De recurrirse a la libre designación, los nombramientos cubiertos por -- esta vía originarán el mismo número de vacantes para cubrirse por concurso de capacitación.

ARTICULO 530. - Por cada cuatro Apoderados de tercera que se promocionen por designación de la Empresa a Apoderados de segunda, se promoverá -- automáticamente a Apoderado de segunda el más antiguo en la categoría -- de los de tercera.

De la misma forma se procederá en las promociones de Apoderados de segunda a Apoderados de primera.

ARTICULO 540. - Serán promocionados a la categoría de Subdirector de Sucursal aquellos Apoderados que desempeñen durante un plazo de dos años la Jefatura de una Sucursal o Agencia del Banco, excluidas las subsidiarias de otra Agencia o Sucursal, y las Oficinas de cambios.

ARTICULO 550. - Excluidos los ascensos a las categorías de Auxiliar Administrativo, Oficiales segundos y primeros, y Operadores Administrativos, el Banco, atendidos los conocimientos, aptitudes y méritos de los respectivos interesados, así como las necesidades del servicio, podrá promover a éstos a cualquier categoría superior.

ARTICULO 560. - Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 210 las -- vacantes de Subjefe de Servicio y de Apoderados serán cubiertas de entre los empleados que hayan participado en las sucesivas y escalonadas acciones formativas que en caso caso y a tales efectos se hayan de instrumentar, y tengan acreditada, a la finalización de las mismas, la superación de los niveles de capacitación.

El contenido de dichas acciones formativas será determinado por la Administración del Banco previo tratamiento en la Comisión Paritaria de Fog

cción, y, en su caso, sobre la base de las propuestas que éste considere conveniente formular.

ARTÍCULO 578. - Al personal que con arreglo a lo previsto en esta Subsección pase a una categoría que tenga asignado un sueldo inferior al que tuviera la categoría de que proceda, se le mantendrá el sueldo de éste, hasta que le corresponda uno superior al que viniere percibiendo de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría o grupo.

ARTÍCULO 580. - Con la limitación de dos desplazamientos anuales, el Banco abonará gastos de viaje y dietas al personal que participe en exámenes convocados por la Empresa que se desarrollen en plazas distintas a aquellas en que presten servicio.

ARTÍCULO 580. - Todo el personal que ascienda a cualesquiera de las categorías de la Escala Directiva, precedente de otra del mismo grupo o de otro distinto quedará sometido a un periodo de prueba en su nueva categoría igual al máximo previsto para el ingreso en la misma por la legislación vigente en cada momento. Si no fueran confirmados al transcurrir el plazo aludido, volverán a su categoría y destino anteriores, computándoseles a todos los efectos el tiempo de servicio como realizado en dicha categoría anterior.

Por excepción, este periodo de prueba no será de aplicación a los ascensos previstos por los artículos 478, 539, y 540 de este Convenio.

SUBSECCION 2ª: OTROS CAMBIOS DE CATEGORIA

ARTÍCULO 609. - Los Apoderados podrán renunciar voluntariamente a sus puestos bajo las siguientes condiciones:

- Pase automático a la categoría de procedencia con el sueldo correspondiente a la misma y al puesto en el escalafón que le correspondiera de no haber accedido a la categoría de Apoderado.
- Traslado simultáneo a la Sucursal en que existe vacante de su nueva categoría, si no hubiera en aquélla a que estuviera adscrito, salvo que efectúe dicha renuncia dentro del plazo de tres meses a partir de su toma de posesión como Apoderado, en cuyo caso retornaría a su plaza de procedencia.

SECCION 4ª: PLANTILLA

ARTÍCULO 619. - El Banco publicará anualmente, antes del día 1 de Abril, la plantilla con la relación de personal que la compone, con expresión de edad, fecha de ingreso en el Banco, categoría profesional, afectividad en la misma, sueldo, destino, último ascenso o aumento de sueldo obtenido y cuantos más datos se estimen de interés.

En cada Sucursal o, en su caso, en cada sección o departamento existirá un ejemplar a disposición de cualquier empleado que desee consultarlo.

Las variaciones que consecutivamente pueda experimentar la plantilla del Banco no podrán, en ningún caso, reducir el número del personal perteneciente a la escala directiva, en sus distintas categorías, a menos del 10 por 100 de la plantilla de administrativos. Otro 10 por 100 de la plantilla de Oficiales y Auxiliares administrativos se reservará para los Oficiales primeros por capacitación, y un 10 por 100 más de la plantilla de Auxiliares administrativos para Oficiales segundos por capacitación, no computándose en dichos porcentajes de Oficiales primeros y segundos por capacitación a aquellos que vayan alcanzando estas categorías por antigüedad, quienes producirán vacantes en su respectivo porcentaje.

CAPITULO 3º

DE LA FORMACION DEL PERSONAL

SECCION 1ª: ACCION FORMATIVA

ARTÍCULO 620. - Se crea la Comisión Paritaria de Formación, compuesta por Representantes de la Empresa y del Personal.

Esta tendrá competencias, con independencia de las concretas señaladas en los artículos correspondientes del presente Convenio, para el estudio de los planes de formación a desarrollar en el Banco; confección de los programas para el ingreso y promoción del personal; estudio acerca del contenido de las acciones formativas e instrumentar, así como para el seguimiento de sus resultados, con capacidad para elevar a la Administración del Banco las propuestas que sobre estas materias considere oportuno formular.

ARTÍCULO 630. - Todos los empleados tendrán derecho al acceso a las acciones formativas necesarias para un mayor perfeccionamiento personal y profesional, así como a participar en aquellas acciones formativas previstas para optar al acceso a la categoría inmediata superior, y en las exigidas para participar en las pruebas de acceso a otras categorías, a que tenga derecho en virtud de la ostentada. Todo ello sin perjuicio de que el Banco pueda promover la participación de personal de cualquier categoría en las distintas acciones formativas que se lleven a cabo.

ARTÍCULO 640. - La superación por parte de cualquier empleado de los niveles de capacitación y/o aptitud para optar al ascenso a determinadas categorías, acreditada tras la participación en las correspondientes acciones formativas, tendrá vigencia hasta tanto sea convocado a la realización de los cursos que se consideren necesarios para su actualización.

SECCION 2ª: BECAS DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 650. - El personal del Banco fijo en plantilla podrá acceder, en las condiciones que al efecto se determinen, a la obtención de Becas para el aprendizaje de idiomas y cursar estudios que puedan redundar en una mejora de su capacitación profesional.

Las importes de dichas Becas, en la cuantía determinada en Convenio, tendrán el carácter de máximas y se habrán de aplicar en todo caso, a la satisfacción de los gastos, tanto de matrícula como de libros de texto y material técnico, originados por los estudios cursados, habiéndose de aportar al final del curso correspondiente los justificantes de la aplicación dada a dicha ayuda.

ARTÍCULO 660. - Tendrá derecho, asimismo, a la obtención de estas Becas los miembros de empleados del Banco, salvo que al amparo de lo establecido en el artículo 1399 del presente Convenio, opten por la ayuda escolar.

ARTÍCULO 670. - Corresponderá a la Comisión Paritaria de Formación, tratar con carácter previo a la concesión de estas Becas, acerca de los estudios que darán derecho a la obtención de las mismas, así como conocer las solicitudes presentadas no atendidas por la Empresa.

CAPITULO 4º

MOVILIDAD

SECCION 1ª: TRASLADOS DENTRO DE PLAZA

ARTÍCULO 680. - Todo empleado administrativo podrá solicitar el cambio de Departamento cuando lleve prestados servicios más de un año en el que esté destinado. El Banco reservará anualmente el 10% de la plantilla de cada Departamento a fin de establecer, a la vista de las solicitudes cursadas, los turnos correspondientes, que serán regulados por la Dirección de las Dependencias.

Estas peticiones serán atendidas por riguroso orden cronológico, siempre que en cada Departamento no se produzca anualmente la baja o alta por esta rotación de un número de empleados superior al 10% de la plantilla.

Los cambios de Departamento que, con independencia de lo anterior, acuerde el Banco para atender necesidades del servicio, no se considerarán a efectos de cómputo del 10%.

Asimismo, el personal que lleve más de seis meses en un puesto de trabajo podrá solicitar el cambio a otro del mismo Departamento, regulándose estas rotaciones de puestos por iguales normas que las expuestas anteriormente.

Para los traslados dentro de la misma plaza, sin menoscabo de las facultades de organización del trabajo reconocidas al Banco, ésta tendrá en cuenta las circunstancias de la proximidad domiciliar del empleado.

La Empresa procurará dar carácter preferente al traslado de Departamento o de Dependencia dentro de la misma plaza, del personal que lo solicite por resultarles contraindicadas a su estado de salud, a juicio médico, las condiciones del trabajo que tenga asignado, o del lugar en que lo realice. Aquellas peticiones basadas en estos motivos que no puedan ser atendidas serán tratadas por la Comisión Paritaria correspondiente.

ARTÍCULO 690. - Los traslados podrán ser voluntarios o forzados, respectivamente, según medie petición expresa del interesado o se produzca por decisión del Banco con arreglo a lo previsto en este Convenio.

SECCION 2ª: TRASLADOS DE PLAZA

ARTÍCULO 700. - Las solicitudes de traslado de plaza tendrán que ser dirigidas al Departamento Central de Personal a través de la Sucursal correspondiente, al cual acusará recibo de la solicitud a la Dirección de la Sucursal, con copia para el peticionario en la que constará relación nominal de aquellos solicitantes que previamente hubieran optado por la misma plaza.

Salvo las relativas al personal pertenecientes a las categorías incluidas en la Escala Directiva y en la del grupo del Personal Titulado, éstas peticiones serán atendidas por orden cronológico de recepción.

No obstante, y salvadas las preferencias absolutas establecidas por este Convenio, la Empresa previo tratamiento en la Comisión Paritaria que se creará al efecto podrá atender sin sujeción al citado orden cronológico las solicitudes de traslado que supongan amortización de vacante en la plaza de procedencia del solicitante, o constituyan permutas entre dos plazas.

Serán, asimismo, objeto de tratamiento en la mencionada Comisión Paritaria, los traslados solicitados por Apoderados que no ostenten la Jefatura de alguna Dependencia y de los Subjefes de Servicio que, sin perjuicio de la no obligatoriedad por parte de la Empresa de la sujeción al orden cronológico de recepción, no sean atendidas con arreglo al mismo.

ARTICULO 718.— Se puede solicitar el traslado de Dependencia cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el destino, pero para tener derecho a obtener el traslado es necesario haber cumplido un año de permanencia en la misma. No obstante, y aunque no hubiere transcurrido dicho año, el Banco podrá tener en cuenta la petición, siempre que con ello no perjudique los derechos de otro peticionario que haya cumplido el citado año de permanencia.

Excepto en los concernientes al personal integrado en la Escala Directiva o en el grupo de Personal Titulado, en el momento en que se produzca una vacante en cualquiera de las Dependencias del Banco, que se pretenda cubrir por la Empresa con un empleado de nuevo ingreso, gozará de preferencia para ocuparla, con sujeción al sistema de prioridades previsto en este Convenio, el personal en activo perteneciente al mismo grupo del de la vacante que se pretenda cubrir.

ARTICULO 720.— La apertura de nuevas Dependencias será difundida a través de Circular, a fin de posibilitar la presentación de peticiones de traslados de los empleados que pudieran estar interesados.

En tales supuestos, el vencimiento del plazo de presentación de solicitudes se tomará como fecha de antigüedad de las peticiones formuladas.

ARTICULO 720.— Para los traslados de plaza regirá el orden de preferencia absoluta siguiente:

- a) Cuando el empleado lo solicite con el fin de reunirse con su cónyuge, si éste trabaja en el Banco y hubiese sido trasladado.
- b) Por motivos de salud debidamente justificados, del empleado, cónyuge, hijos, así como de otros familiares a su cargo que sean beneficiarios suyos de la Seguridad Social. Esta preferencia se ha de entender a —

cualquiera de las plazas que pudieran estar indicadas para la enfermedad o dolencia padecida, pero no a una de ellas en particular.

Sin perjuicio de las de carácter absoluto, recogidas en el artículo correspondiente de este Convenio, en los traslados de plaza regirán asimismo y por el orden de prioridad en que se enumeran para los supuestos de concurrencia, las siguientes preferencias:

- a) Traslados solicitados para plazas de la Península por personal de la misma que hubiese sido destinado a plazas de Canarias, permaneciendo en ella más de cinco años. Esta preferencia sólo regirá para la plantilla que actualmente se encuentra destinada en estas plazas.
- b) Los Apoderados que lleven un mínimo de dos años en la Sucursal que presten sus servicios, tendrán derecho preferente a ocupar el 50% de las vacantes que se produzcan en dicha categoría en la plaza de donde procedieran al tiempo de ser nombrados Apoderados.
- c) Los Subjefes de Servicios que llevarán como tales un mínimo de dos años en su destino tendrán derecho preferente a ocupar el 50% de las vacantes de dicha categoría en las Dependencias a las que tenga solicitado el traslado.

ARTICULO 740.— El plazo para la toma de posesión de estos traslados será, como máximo, de 15 días para las plazas de la Península y, también como máximo, de 20 días para las insulares y las de Ceuta y Melilla. Cuando los traslados no hubieran sido solicitados por el propio empleado los gastos originados a él y a sus familiares serán por cuenta del Banco.

SECCION 24: COMISIONES DE SERVICIO

ARTICULO 750.— Por razones técnicas, organizativas, o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, el Banco podrá desplazar a su personal temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual, hasta el límite de tiempo que fije la legislación vigente. El límite temporal aludido será único para toda la duración del contrato de trabajo, sine sin perjuicio de aquellos especiales supuestos de empleados que hayan aceptado funciones que lleven implícita la realización de desplazamientos.

ARTICULO 760.— En el supuesto de que el trabajador afectado no se mostrará conforme con una comisión de servicio de duración superior a dos semanas, dicha comisión de servicio será estudiada en el seno de la Comisión Paritaria que se encargará de ello, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en cada momento.

Los Representantes legales de los Trabajadores no podrán ser obligados a realizar comisiones de servicio.

ARTICULO 770.— Los gastos de viaje necesarios para el desempeño de tales comisiones serán por cuenta del Banco, quedando a opción del afectado la elección del medio a emplear para efectuar los desplazamientos, percibiéndose la asignación establecida por Kw. Cuando éstos se realicen en vehículo propio.

Las comisiones de servicio devengarán las dietas correspondientes a la cuantía vigente en cada momento.

Si dichas comisiones se realizan en plaza que por su proximidad permitan al comisionado permanecer en su domicilio, las dietas se reducirán en un 50%, siempre que cualquiera de los desplazamientos se efectúe fuera de la jornada normal de trabajo.

Cuando los desplazamientos hayan de efectuarse dentro de la jornada normal de trabajo, sólo devengarán gastos de viaje.

ARTICULO 780.— En las comisiones de servicio en que el empleado afectado reside durante su transcurso donde se lleven a cabo, y que se prolonguen por más de dos meses, dicho empleado tendrá derecho a disfrutar por cada dos meses, de una licencia especial de una semana de estancia en su lugar de residencia habitual, siendo por cuenta del Banco los gastos de viaje de tal desplazamiento. Estas licencias serán independientes de las vacaciones reglamentarias.

CAPITULO 50

TIEMPO DE TRABAJO

SECCION 1ª: JORNADA Y HORARIO

SUBSECCION 1ª: JORNADA LABORAL

ARTICULO 790.— La jornada de trabajo del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta regulación será, durante los meses de Octubre a Mayo, ambos inclusive, de siete horas diarias, excepto los sábados que será de seis y durante los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, de seis horas diarias, excepto los sábados que será de cinco horas y media.

ARTICULO 800.— El personal titulado y el personal de la limpieza podrá tener una jornada de una o más horas diarias, según lo requieran las necesidades del servicio apreciadas discrecionalmente por la Administración del Banco.

ARTICULO 810.— El personal librará, en régimen de rotación entre los empleados de cada unidad organizativa del Banco, en forma alternativa y sin carácter acumulativo, el 50% de los sábados hábiles del año.

Los empleados que, por exigencia de las necesidades del servicio, hubieran de prestar servicios en sábado que con arreglo al mencionado turno no les correspondiera, librarán cualquier otro día de la semana siguiente elegido libremente por el empleado afectado. De no estar conforme el responsable de la unidad con el día elegido, la libranza se efectuará en el sábado que correspondía.

ARTICULO 820.— En tanto que el Sábado Santo siga teniendo la consideración de festivo en el ámbito de las empresas comprendidas en la aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada, dicho día tendrá, asimismo, en el ámbito de nuestro Banco la consideración de no laborable.

SUBSECCION 2ª: HORARIO DE TRABAJO

ARTICULO 830.— El horario para todas las Oficinas del Banco será el siguiente:

1.º Meses de Octubre a Mayo, ambos Inclusive, de ocho a quince, excepto sábados que será de ocho a catorce.

2.º Meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, de ocho a catorce, excepto sábados que será de ocho a trece y treinta horas.

ARTICULO 840.— El disfrute del descanso de quince minutos fijado por la legislación laboral vigente para los supuestos de jornada continua y que tiene la consideración de tiempo de trabajo efectivo, será organizado por los Jefes inmediatos del personal de forma que no se perturbe el normal desenvolvimiento de los servicios.

ARTICULO 850.— En aquellas unidades en que por sus especiales características se hiciera preciso el establecimiento de sistemas de trabajo a turnos, u otros horarios especiales, éstos se fijarán, previo tratamiento con la representación del personal, de suerte que en ningún caso la jornada exceda, en cómputo anual, de la que con carácter general se establece para el personal del Banco.

La descripción concreta del personal a estos turnos u horarios especiales de trabajo se sustanciará, a falta de acuerdo con los interesados o salvo que se trate de personal contratado al efecto, mediante la cumplimentación de los trámites legales necesarios en cada momento, previa negociación con el Sindicato a que el empleado manifieste estar afiliado y, en su defecto, con la representación legal de los trabajadores.

ARTICULO 860.— El horario de trabajo del personal de Oficinas Varías será determinado, de acuerdo con las especiales características de su labor, por la Administración del Banco, quien asimismo determinará, como mejor convenga al servicio, el horario de trabajo del personal que realice jornada laboral inferior a la normal.

ARTICULO 870.- Los empleados con la categoría de Telefonista vendrán obligados a atender las suplencias que resultan necesarias en turno de trabajo distinto al que ordinariamente tengan establecido, percibiendo durante dichas suplencias el plus establecido al efecto.

ARTICULO 880.- Las guardias del Banco, tanto en días laborables como festivos, serán realizadas por todos los Ayudantes de Oficina de la Dependencia con arreglo a un turno rotativo, y sujeción al horario que el Banco establezca a fin de mantener el Servicio en condiciones de eficiencia.

ARTICULO 882.- Las guardias en días laborables en turno de tarde podrán ser atendidas, no obstante lo establecido en el artículo anterior, por los Ayudantes de Oficina que voluntariamente adquirieran el compromiso de realizarlas por periodo no inferior a un año, en cuyo caso percibirán durante la realización de dicho turno el complemento salarial establecido al efecto, quedando en todo caso excluidos de su percepción los Ayudantes de Oficina Contratados expresamente para la realización del citado turno.

Los Ayudantes de Oficina que, a su petición, hayan sido trasladados de plaza de destino para atender este turno, adquirirán el correspondiente compromiso con carácter indefinido.

ARTICULO 900.- Las guardias en días festivos serán siempre de ocho horas, y las horas trabajadas tendrán un recargo del cuarenta por ciento, de forma que, todas las horas trabajadas en dichas guardias serán de un valor total del ciento cuarenta por ciento, quedando sin efecto, en esos casos, los recargos a que se refiere el artículo 910 sobre horas extraordinarias. El descanso semanal compensatorio de las guardias realizadas los domingos o festivos, se disfrutará en día laborable que no sea sábado, evitándose siempre que alguien haga guardias diurnas o nocturnas durante dos domingos o fiestas consecutivas.

Estas guardias podrán ser realizadas, asimismo, por los Ayudantes de Oficina que voluntariamente soliciten realizarlas, adquiriendo el compromiso de desempeñar esta función por el periodo mínimo de un año. Los turnos no cubiertos con personal voluntario serán atendidos conforme al turno rotativo mencionado en el artículo 882 precedente.

SUBSECCION 34: HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 910.- Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen por encima de la jornada normal establecida en los artículos precedentes, y su realización en cuanto al número y demás condiciones se ajustará a lo previsto por la legislación vigente, salvo en lo concerniente a la remuneración de las que se realicen durante los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, que tendrán un incremento del cien por cien.

ARTICULO 920.- Sin perjuicio de lo que en cada momento establezca la legislación en vigor, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1858/81, de 20 de Agosto, tendrán el carácter de horas extraordinarias estructurales, las que se realicen por periodos puntas de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo o mantenimiento, siempre que no sea posible la sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las realizadas con tal carácter se comunicarán mensualmente a la Autoridad Laboral competente por la Empresa y la Representación de los Trabajadores.

Semestralmente en reunión de la Comisión Paritaria prevista por el artículo 2189 de este texto, se estudiará la aplicación e incidencia, de este sistema a los efectos que procediera, así como, en su caso, la posible reconversión de estas horas en puestos de trabajo, en orden a lo cual se facilitará a los Representantes de los Trabajadores en dicha Comisión la información que ésta estime necesaria.

ARTICULO 930.- A los solos efectos de la determinación del valor hora extraordinaria, se partirá de un valor tipo para la hora ordinaria, obtenido computando como dividendo el equivalente al total anual de retribuciones por los conceptos de sueldo base, fondo asistencial, trienios, plus de residencia y complementos salariales, tomando como divisor la cifra de 1.790.

SECCION 24: VACACIONES

ARTICULO 940.- El personal del Banco disfrutará de unas vacaciones muy les retribuidas de una duración de 30 días naturales.

Las vacaciones podrán dividirse en tres periodos a petición del interesado, siendo aplicable solamente a uno de los citados periodos el derecho preferencial establecido.

Salvo que medie petición del interesado, las vacaciones no comenzarán en día festivo o en víspera de festivo.

El personal que preste servicio en las Islas Canarias y que disfrute sus vacaciones en la Península, tendrá una ampliación de cinco días naturales en su periodo de vacaciones. El personal de Baleares que disfrute sus vacaciones en la Península tendrá una ampliación de dos días naturales en su periodo de vacaciones.

Las vacaciones del personal que lleva al servicio del Banco menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre con carácter proporcional al número de días que en ese año se trabajen, salvo mutuo acuerdo del trabajador con el Banco para disfrutarlas en otras fechas. Se seguirá idéntico criterio con el personal más antiguo que por Servicio Militar u otras causas interrumpen su trabajo dentro del año, computándose a este efecto solamente el tiempo en que hubiera efectuado la jornada normal.

Si durante el disfrute de las vacaciones el empleado sufre una enfermedad de duración superior a tres días naturales, debidamente justificada con el parte oficial de baja expedido por un médico de la Seguridad Social, no se computarán a efectos de la duración de las vacaciones, los días que hubiese durado la enfermedad. Las vacaciones correspondientes a los días no computados se disfrutarán cuando las necesidades del servicio lo permitan.

ARTICULO 950.- El periodo hábil para el disfrute de las vacaciones será el comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, de cada año. No obstante, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se procurará establecerlo para los empleados que lo soliciten entre el 1 de marzo y el 31 de octubre, ambos inclusive.

ARTICULO 960.- Los cuadros de vacaciones deberán confeccionarse cuidando que los servicios queden adecuadamente cubiertos y de forma tal que, salvo que median circunstancias especiales que aconsejen otra cosa, en cada uno de los meses del periodo de vacaciones, disfrute de éstas el mismo número de empleados de la plantilla de la Dependencia, excluyendo de del cómputo el personal perteneciente a la Escala Directiva.

Por Dependencia se podrá entender, a estos efectos lo mismo una Oficina bancaria que cualquiera de las secciones en que esté organizada, correspondiendo al Jefe del Centro de trabajo determinar si el cuadro de vacaciones se establece para la Dependencia, o para cada una de sus secciones.

El personal afectado por el cuadro de vacaciones tendrá acceso a su conocimiento, bien porque se fije en el tablón de anuncios, bien porque de cualquier otra forma se facilite esa posibilidad de conocimiento.

ARTICULO 970.- Respecto a la elección de la fecha de disfrute de vacaciones, regirá, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente, el siguiente sistema de preferencias:

- 1º) El Banco podrá determinar de acuerdo con el interesado el mes en que han de disfrutar sus vacaciones los Directivos que ostentan la titularidad de una Sucursal, Agencia, o cualquier otro centro de trabajo. Las incompatibilidades en la elección de las mismas entre el resto del personal integrante de la Escala Directiva, por concurrencia de peticionarios para una misma fecha, serán resueltas otorgando preferencia a la mayor antigüedad en el Banco y a la edad, por este orden, salvo que, excepcionalmente, las necesidades del servicio aconsejen otra cosa.
- 2º) Entre el resto de los empleados, las incompatibilidades en la elección de la fecha de las vacaciones se resolverá otorgando preferencia a la antigüedad total y real en la Empresa, y en su defecto a la mayor edad. Este criterio de preferencia operará dentro de cada uno de los siguientes grupos:

- a) Personal Titulado.
- b) Operadores Administrativos.
- c) Personal Auxiliar de Oficina.
- d) Personal de Oficios Varios y Telefonistas.
- e) Auxiliares, Auxiliares Bis, Oficiales, Taquígrafos-Mecanógrafos, Traductores y Operadores Mecanográficos.

SECCION 30: LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 980.- El personal con dos años de antigüedad tendrá derecho a una licencia sin sueldo de un mes, pudiéndose disfrutar nuevas licencias siempre que desde la finalización de la última haya prestado servicios efectivos durante un periodo mínimo de dos años. Se concederán según las siguientes normas:

- a) Durante su disfrute no podrá desempeñar ninguna actividad laboral por cuenta ajena.
- b) Sin percepción de haberes ordinarios, ni de la parte proporcional de los extraordinarios.
- c) Manteniendo la situación de alta en la Seguridad Social, abonando el Banco la parte de cuota que le corresponda y el empleado la suya.
- d) El tiempo de la misma no afectará a la antigüedad del empleado.
- e) Salvo que la Empresa acceda a ello, no podrá haber más de un empleado en situación de licencia sin sueldo en cada Dependencia, entendiéndose se por Dependencia, a juicio del Banco, lo mismo una Oficina bancaria que cualquiera de las secciones en que esté organizada.

Las peticiones de licencias sin sueldo serán contestadas con un plazo máximo de 40 días de antelación a la fecha de comienzo de las mismas. En

Caso de concurrencia de peticionarios para una misma fecha, se dará prioridad al menor número de veces disfrutada dicha situación, y en su defecto a la mayor antigüedad en el Banco.

ARTÍCULO 999.- El Banco, sin perjuicio de lo establecido al efecto en la legislación vigente en cada momento, concederá a su personal las licencias o permisos remunerados que solicite, siempre con base a las causas y por el tiempo que se expresa a continuación:

- Matrimonio del trabajador: 15 días naturales.
- Matrimonio de ascendiente, descendiente o colaterales hasta tercer grado: el día en que se celebra la ceremonia.
- Nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad: 2 días.
Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- Entierro de ascendiente o descendiente o hermanos: el día del entierro.
- Fallecimiento del cónyuge: 3 días.
- Por mudanza (incluso dentro de la misma localidad): 2 días.
- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, en los términos y condiciones al efecto previstos en la legislación vigente en cada momento.
- Por el tiempo indispensable, para la presentación a exámenes en algún centro oficial.
- Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en una hora con la misma finalidad.

CAPÍTULO 59

RETRIBUCIONES

SECCIÓN 1ª: DE LOS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

ARTÍCULO 1000.- El régimen de retribuciones del personal del Banco Exterior de España responderá, en la cuantía pactada en Convenio Colectivo, a los conceptos y formas de pago que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 1001.- A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos siguientes, se entenderá por "pago ordinaria", o "mensualidad" la cuota parte de los importes anuales establecidos para cada uno de los conceptos salariales que se detallan a continuación:

- Sueldo base.
- Fondo asistencial.
- Trienios por antigüedad.

Siempre que proceda legal o convencionalmente la revisión salarial, se llevará a cabo también la del fondo asistencial.

ARTÍCULO 1002.- Para el personal de jornada incompleta, la cuantía de cualesquiera conceptos salariales estará en relación con las horas contratadas, y para el personal que no tenga jornada establecida se determinará, con respecto al general, en función de la relación existente entre su sueldo base y el fijado para jornada completa en igual categoría.

ARTÍCULO 1003.- En concepto de gratificación extraordinaria el personal del Banco percibirá las siguientes:

- Gratificación de verano.
- Gratificación de Navidad.
- Gratificación de estímulo a la producción.
- Participación en beneficios y gratificación complementaria.
- Gratificación especial de Diciembre.

ARTÍCULO 1004.- Las gratificaciones a que se refieren los apartados a, b y c del artículo anterior consistirán en el importe de una mensualidad.

ARTÍCULO 1005.- Si la participación en beneficios que Estatutariamente está establecida en el 8% de los mismos no alcanzara el importe de dos mensualidades, el Banco concederá a su personal una gratificación complementaria equivalente a la diferencia.

ARTÍCULO 1006.- La gratificación especial de Diciembre consistirá en la cuantía resultante de aplicar el 12%, salvo en el caso del personal de Ceuta que será el 8%, sobre la totalidad de haberes anuales, excluidas las horas extraordinarias.

ARTÍCULO 1007.- En concepto de especial dedicación y responsabilidad, el personal incluido en los grupos primero a cuarto de la Escala Directiva y el personal titulado con jornada completa, percibirá una gratificación en la cuantía establecida en cada momento.

ARTÍCULO 1008.- Se mantiene en sus propios términos la indemnización por fincas suprimidas regulada por los Decretos de 23-12-57, 10-1-58 y 7-2-58, Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de Octubre de 1958, y Orden de 19 de Noviembre de 1960 del Ministerio de Trabajo.

Los importes de dicha indemnización se calcularán sobre los conceptos de sueldo base y trienios de antigüedad en la Empresa.

ARTÍCULO 1009.- El personal que preste sus servicios en las Islas Baleares, Canarias o Ceuta, tendrá derecho a un complemento salarial, en concepto de plus de residencia, equivalente al 30%, 50% y 100%, respectivamente, del sueldo base y trienios por antigüedad.

Este plus se percibirá en cada una de las pagas ordinarias, en las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad y participación en beneficios y gratificación complementaria.

ARTÍCULO 1100.- Los Ayudantes de Oficina a quienes se encomiende funciones que impliquen manejo de efectivo percibirán un quebranto de moneda, en la cuantía establecida en cada momento.

Quedan exceptuados de la percepción del quebranto de moneda, en caso del sueldo que tienen establecido, los Operadores Administrativos.

ARTÍCULO 1110.- El personal perteneciente a los grupos segundo a quinto de la Escala Directiva, tendrá derecho a la percepción de un plus de Jefatura, en la cuantía establecida en cada momento.

ARTÍCULO 1120.- El personal que utilice con la dedicación que se fija en este artículo máquinas contables, o facturadoras, y complementarias y/o auxiliares de los procesos informáticos, tendrá derecho a un plus mensual en la cuantía que en cada momento se determine.

Percibirán este plus en su importe íntegro los empleados que utilicen las máquinas mencionadas por tiempo superior al 80% de su jornada laboral en cómputo mensual; percibiéndolo en proporción al tiempo dedicado al manejo de las mismas el personal que, utilizándolas por tiempo inferior al aludido porcentaje, las atienda durante más del 25% de su jornada laboral, también en cómputo mensual.

Queda, en cualquier caso excluido de la aplicación de este plus, el uso de las máquinas llamadas de Oficina, tales como las de escribir, sumar, calcular, fotocopioadoras y otras análogas.

ARTÍCULO 1130.- Cuando el tiempo dedicado por los Ayudantes de Oficina a la realización de las funciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 179 del presente Convenio, supere el 25% de su jornada laboral en cómputo mensual, éstos tendrán derecho a percibir un complemento equivalente al 10% de su sueldo base.

ARTÍCULO 1140.- Los administrativos y los Operadores administrativos que sean designados por el Banco para realizar, de modo permanente y con una dedicación mínima del 80% de su jornada laboral, funciones de captación de clientes y cualesquiera otras de las específicas de producción, percibirán en tanto efectivamente las realicen, un complemento salarial equivalente a la diferencia entre el sueldo base de su categoría y el establecido en cada momento para la de Subjefe de Servicios.

ARTÍCULO 1150.- Los Apoderados que sean designados para desempeñar la Jefatura de una Sucursal o Agencia del Banco, excluidas las subsidiarias de otra Agencia o Sucursal, y las Oficinas de Cambios, y cuya designación comporte cambio de residencia, percibirán en tanto ostentan efectivamente la mencionada Jefatura, y hasta que les pueda corresponder la promoción a Subdirector de Sucursal, prevista por el artículo 560 del presente Convenio, un complemento salarial equivalente a la diferencia entre el sueldo base de su categoría y el establecido en cada momento para la de Subdirector de Sucursal.

ARTÍCULO 1160.- Los Conserjes primeros responsables de las plazas de Madrid y Barcelona, tendrán derecho a una gratificación anual en la cuantía establecida.

ARTÍCULO 1170.- Los Conductores mecánicos que realicen horario especial al servicio de la Alta Dirección o de las Direcciones Regionales, percibirán una gratificación anual en la cuantía establecida.

SECCIÓN 2ª: DEL DEVENGO, FORMA, LUGAR Y FORMA DE PAGO DEL SALARIO

ARTÍCULO 1180.- Con independencia de los eventuales reconocimientos que a estos efectos y al amparo de lo previsto en este Convenio se puedan efectuar, los periodos de vinculación a la Empresa que dan derecho a los trienios por antigüedad, se computarán a partir de la fecha de ingreso en el Banco con el carácter de fijo en plantilla.

Dichos trienios y los aumentos de sueldo por antigüedad en la categoría que no estén sujetos a más requisitos que al mero transcurso del tiempo, se considerarán vencidos el primer día del mes en que se cumpla el plazo computable.

ARTÍCULO 1190.- Los periodos de devengo de las gratificaciones de vencimiento periódico superior al mensual serán las siguientes:

- Gratificaciones extraordinarias de Septiembre y Diciembre: el año de su pago.
- Gratificación extraordinaria de verano: doce meses anteriores desde Agosto del año anterior al de su pago.

- Participación en beneficios y gratificación complementaria: el año anterior al de pago.

ARTICULO 1208. - El personal que ingrese o cese en el Banco durante el transcurso del año, percibirá las gratificaciones extraordinarias previstas en el artículo anterior, en proporción al tiempo trabajado durante el periodo de su devengo.

El personal en Servicio Militar o civil durante los periodos de Cese de tales gratificaciones, las percibirá en proporción al porcentaje de haberes percibidos en dichos periodos, con arreglo a lo establecido en los artículos 159 y 160 del presente Convenio.

ARTICULO 1219. - El Personal del Grupo de los Titulados de grado medio y superior, al que se exigiese la presencia en las Oficinas durante el mismo tiempo que al resto del personal, o se les prohibiese el ejercicio libre de la profesión, no podrá tener percepciones inferiores a las de Subjefe de Servicios y Apoderados de primera, respectivamente.

ARTICULO 1220. - El abono de remuneraciones se llevará a efecto en las fechas que se determinen a continuación:

- a) Las pagas ordinarias, el penúltimo día de cada mes.
- b) La gratificación extraordinaria de verano, el día 3 de Julio.
- c) La gratificación extraordinaria de Navidad, el día 22 de Diciembre.
- d) La participación en beneficios y gratificación complementaria, el día 15 de febrero el equivalente a una mensualidad y el 10 de Mayo el equivalente a otra.
- e) La gratificación extraordinaria de estímulo a la producción el día 10 de Septiembre.
- f) La gratificación especial de Diciembre, el día 30 del citado mes.
- g) La indemnización por fiestas suprimidas, el día 15 de Junio las correspondientes al primer semestre del año y el 15 de Noviembre las correspondientes al segundo.
- h) La gratificación por especial dedicación, distribuida en los meses de Junio y Diciembre por partes iguales.

De resultar inhábiles cualesquiera de los días citados el abono se efectuará en el día hábil inmediatamente anterior.

ARTICULO 1239. - El personal percibirá sus haberes en los correspondientes fechas de su devengo, mediante ingreso en cuenta corriente abierta al efecto en cualesquiera de las Sucursales o Agencias del propio Banco.

CAPITULO 7º

PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

SECCION 1ª: PREMIO A LA DEDICACION

ARTICULO 1249. - El personal que acredite la efectiva prestación de servicios al Banco durante un periodo de treinta y cinco años, sin notas desfavorables, a consecuencia de sanciones por faltas graves, en el expediente personal y sin interrupción alguna durante los últimos veinte años - de tal prestación de servicios, por excedencias voluntarias solicitadas sin exposición de motivos o utilizadas para trabajar por cuenta propia o ajena, tendrán derecho a la percepción, por una sola vez y al tiempo de cumplirse el plazo mencionado, de un premio en metálico equivalente a tres mensualidades líquidas.

Respecto al personal incorporado a la plantilla del Banco procedente de otra entidad bancaria absorbida por el mismo, se entenderá, también, por prestación de servicios a estos efectos, los efectivos y directamente prestados en aquélla.

SECCION 2ª: REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 1250. - Son faltas leves:

- 1ª) Incurrir en seis faltas injustificadas de puntualidad al mes, doce al trimestre, veinte al semestre o treinta y seis al año.
- 2ª) La negligencia probada en el cumplimiento de las obligaciones laborales.
- 3ª) Utilizar para asuntos ajenos al Banco, sin autorización, los elementos de trabajo.
- 4ª) No observar la debida corrección con los compañeros de trabajo, así como con los clientes del Banco.
- 5ª) La divulgación de noticias o informaciones imprecisas sobre documentos u operaciones del Banco, de carácter leve.
- 6ª) El uso indebido de las prendas del uniforme, o no uso de ellas durante la jornada de trabajo.

ARTICULO 1269. - Son faltas graves:

- 1ª) Las injustificadas de asistencia al trabajo durante una jornada completa.
- 2ª) Utilizar al personal Subalterno o de Oficios Varios del Banco, en misiones o servicios extraños al mismo, o de índole particular.
- 3ª) Abandonar injustificadamente el puesto de trabajo que le esté encomendado.
- 4ª) Suplantar a otro compañero en el control de entrada al Banco.
- 5ª) La negligencia probada en el cumplimiento de las obligaciones laborales que ocasionen perjuicio irreparable a los intereses del Banco, o den lugar a la presentación de protestas o reclamaciones del público, u ocasionen la pérdida de clientes al Banco.
- 6ª) La ocultación de errores propios y de retrasos producidos en el trabajo que causen perjuicio a la Empresa.
- 7ª) La retención no autorizada debidamente por el Jefe correspondiente de documentos, cartas y datos, o su aplicación a destino o uso distinto al que corresponde, salvo error excusable.
- 8ª) La no prestación de asistencia a los Servicios de Inspección y de Organización, en las misiones que tengan encomendadas.
- 9ª) La divulgación de noticias o informaciones imprecisas de carácter grave, sobre documentos u operaciones del Banco.
- 10ª) La reincidencia o reiteración de faltas leves.

ARTICULO 1270. - Son faltas muy graves:

- 1ª) El abuso de autoridad por parte de los superiores.
- 2ª) La desconsideración grave con el público que concurra al Banco.
- 3ª) Importunar a la clientela con demandas o peticiones de interés particular, así como el abuso de confianza a los clientes del Banco.
- 4ª) La violación del secreto profesional.
- 5ª) Aceptar remuneraciones o promesas, o hacerse asegurar directa o indirectamente por clientes del Banco o por terceros, ventajas o prerrogativas de cualquier género por cumplimiento de un servicio propio del Banco.
- 6ª) La agresión, de palabra u obra entre compañeros de cualquier categoría.
- 7ª) El falseamiento o secuestro de documentos relacionados con errores cometidos a fin de impedir o retrasar su corrección.
- 8ª) Empezar negocios en competencia con el Banco.
- 9ª) La reincidencia o reiteración en faltas graves.

ARTICULO 1280. - Son faltas constitutivas de justa causa de despido:

- 1ª) Incurrir en cualesquiera de las causas legales de despido de acuerdo con lo dispuesto al efecto en cada momento en la legislación vigente.
- 2ª) La reincidencia o reiteración en faltas muy graves.

ARTICULO 1299. - Incurrir en cualesquiera de las causas legales de despido previstas en la legislación vigente, no determinará la automática calificación de la falta como de las que extinguen la relación laboral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los hechos o actos que quebranten las obligaciones contempladas en el presente Convenio y normativa laboral en vigor, puedan ser considerados como de inferior gravedad.

ARTICULO 1300. - Las sanciones máximas que se podrán imponer por la Comisión de las faltas enumeradas anteriormente son las siguientes:

- a) Por faltas leves:
 - Amonestación Privada.
- b) Por faltas graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de hasta un mes.
 - Inhabilitación temporal para el ascenso por plazo no superior a dos años.
- c) Por faltas muy graves:
 - Traslado por una sola vez.
 - Inhabilitación temporal para el ascenso por plazo no superior a cuatro años.
 - Pérdida temporal por un periodo de hasta tres años, o definitiva de la escala, grupo y/o categoría.
 - Suspensión de empleo y sueldo de hasta seis meses.
- d) Por faltas constitutivas de causa de despido:
 - Despido.

ARTICULO 1319.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Banco, atendiendo las circunstancias concurrentes, podrá aplicar a — las faltas cualesquiera de las sanciones previstas para tipos de infracción grave, sin que tal disminución de la sanción implique variación en la calificación de la falta.

ARTICULO 1320.- Las faltas laborales serán sancionadas por la Dirección General del Banco, mediante la cumplimentación de los trámites — al efecto previstos por la legislación vigente.

No obstante, y cuando lo estime necesario o conveniente, la Dirección General podrá disponer la apertura de un expediente, con el objeto de profundizar en el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias concurrentes, y determinar, en su caso, las responsabilidades que fueran procedentes en su aspecto disciplinario.

ARTICULO 1330.- Cuando en los expedientes contemplados en el artículo anterior, bien desde el primer momento, bien a consecuencia de las — actuaciones que se practiquen, se deducan imputación de presuntas responsabilidades respecto a algún empleado en particular, se procederá por parte del instructor del mismo a la confección del oportuno pliego de cargos, del que se dará vista al inculpado para que proceda a — su contestación en el plazo de cinco días hábiles, estando asistido — en las declaraciones y comparecencias, por un Representante legal de los Trabajadores, o Delegado Sindical correspondiente, salvo contra — su voluntad expresamente manifestada.

Podrá solicitar, asimismo la asistencia prevista en el párrafo anterior todo empleado que, en el seno de los trámites de un expediente, haya de defender con su firma la pertinente declaración.

ARTICULO 1340.- La instrucción de expedientes interrumpirá el plazo de prescripción previsto por la legislación vigente y por el tiempo que abarque dicha instrucción, que en todo caso, no podrá exceder de un — periodo máximo de seis meses.

ARTICULO 1350.- Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos — del presente Convenio, cuando en una Sucursal o Departamento se fije retardadamente a las prescripciones de este Convenio o a las leyes reguladoras del trabajo, el Director o Jefe de aquellos incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado por la Administración del Banco para ocupar puestos de Dirección, sin perjuicio de — la sanción que procede.

ARTICULO 1360.- La aplicación de cualquiera de las sanciones no exime al Banco de la obligación de denunciar los hechos constitutivos de delito, a los Tribunales de Justicia, ni de dar cuenta a las autoridades administrativas si procediese.

Tampoco la aplicación de cualquiera de las sanciones anteriormente enumeradas impedirá al Banco ejercitar las acciones legales que pudieran corresponderle contra el sancionado, para resarcirse de cuantos daños y perjuicios haya podido ocasionar la falta.

ARTICULO 1370.- En cualquier momento, atendidas las circunstancias — personales del interesado y la conducta de ésta, la Empresa podrá — cancelar las notas desfavorables que figuren en su expediente.

Además serán invalidadas las notas puestas al personal por sanciones, en los siguientes casos: Siempre que el interesado observe una buena conducta durante un año en el desempeño de sus funciones, si — la falta sancionada fuera de carácter leve; si fuera grave, la buena conducta habrá de ser mantenida durante dos años consecutivos y durante cuatro años, si fuera muy grave.

Las notas de correctivos impuestos por fraude o abuso de confianza, y en general por falta de probidad, no serán nunca anuladas, salvo — que excepcionalmente la Empresa acceda a ello.

ARTICULO 1380.- En los supuestos en que la Dirección de la Empresa decide sancionar con despido, la información a la representación legal de los trabajadores prevista en el art. 211 a), se facilitará con carácter previo a la imposición de la citada sanción.

C A P I T U L O 80

AYUDAS PRESTAMOS Y ANTIJORNOS

SECCION 1A: AYUDA ESCOLAR Y AYUDA A SUBNORMALES

ARTICULO 1390.- El personal de plantilla, jubilados e incapacitados del Banco y viudas de empleados fallecidos, se podrán beneficiar de una — ayuda escolar para los hijos que, viviendo a sus expensas, están realizando alguno de los estudios que se enumeran en los grupos siguientes:

- Guarderías y enseñanza preescolar, Tres primeros cursos de E.G.B., enseñanza comercial, técnica o artística, tequigrafía, mecanografía y aprendizaje de Oficios.
- Desde 4º de E.G.B. hasta selectividad, inclusivas, así como estudios comerciales, técnicos y artísticos de grado medio y superior, y estudios universitarios.

c) Enseñanza especial para los hijos que, sin poder ser considerados — como subnormales, le precisen para su desarrollo intelectual e físico.

d) Enseñanza a subnormales.

ARTICULO 1400.- No se causará el derecho a la obtención de la ayuda escolar por los estudios comprendidos en los grupos a y b previstos en el artículo anterior, en los supuestos en que los hijos que son derecho a la misma se encuentren incurso en alguna de las siguientes circunstancias:

- Tener 25 o más años de edad.
- Trabajar de forma continuada por cuenta propia o ajena.
- Obtener una beca o ayuda de estudios del Banco, en cuyo caso se habrá de optar por una u otra.
- Repetir un mismo curso por segunda vez, contando con 16 o más años — de edad, salvo que medien circunstancias no imputables al alumno.

ARTICULO 1410.- Se establece una ayuda complementaria para los hijos que, para realizar alguno de los estudios previstos en los artículos anteriores, se vean obligados a residir en plaza distinta a la de los beneficiarios.

ARTICULO 1420.- Los importes de la ayuda escolar correspondientes a los estudios previstos en los grupos a y b del artículo 1390 anterior, se entenderán por curso y alumno y se satisfarán en el mes de Octubre de cada año, una vez aportada la documentación correspondiente.

Los relativos a los grupos c y d del citado artículo se abonarán por — trimestres vencidos, previa aportación de los justificantes de pago — oportunos.

La ayuda complementaria por hijos desplazados se abonará, asimismo, por trimestres vencidos, durante la duración del curso correspondiente, — con un máximo de 9 meses, salvo para cursar la enseñanza prevista en el apartado d) del artículo 1390, que se abonará durante todo el tiempo de duración de la enseñanza y que persista el desplazamiento.

ARTICULO 1430.- Dará lugar a la pérdida de la ayuda escolar:

- La no acreditación de la efectiva realización de los estudios del — curso anterior.
- La falsedad en alguno de los extremos alegados en la solicitud de — la misma.

ARTICULO 1440.- Se crea la Comisión Paritaria sobre ayuda escolar, — la que corresponderá fijar los requisitos que han de reunirse para la obtención de las ayudas por enseñanza especial y a subnormales, así como, en general, tratar de todas aquellas peticiones de ayuda escolar — no atendidas por la Empresa.

ARTICULO 1450.- El personal de plantilla y jubilados e incapacitados del Banco, que tengan hijos considerados como subnormales con arreglo a lo que en cada momento disponga la legislación vigente, así como los huérfanos de aquéllos, tendrán derecho a una ayuda económica mensual de la cuantía fijada en Convenio, que será competitiva con la ayuda escolar para enseñanza a subnormales.

SECCION 2A: PRESTAMOS DE VIVIENDA

ARTICULO 1460.- En los casos de desalojo forzoso de la vivienda ocupada y de tanteo o retracto, justificados fehacientemente, el empleado afectado fije en plantilla que no sea beneficiario de un préstamo de vivienda concedido por el Banco, tendrá derecho a que con carácter — automático se le conceda un préstamo para la adquisición de la vivienda a habitar permanentemente, por un importe máximo de 1.500.000,- N.

ARTICULO 1470.- Con el fin de atender los préstamos que el Banco concede al personal para el acceso a la propiedad de su vivienda, salvo en los casos previstos en el artículo anterior, se establece un fondo rotativo especial cuyo montante actual está situado en 21.097.685.000, y que será revisado automáticamente el 1º de Enero de cada año, con — arreglo al coeficiente de incremento de los recursos de clientes del Banco durante el año anterior.

ARTICULO 1480.- Podrá solicitar estos préstamos el personal que reúna los siguientes requisitos:

- Antigüedad mínima de 6 meses en el Banco.
- No ser beneficiario de préstamo de vivienda concedido por el Banco, ni haberlo sido con anterioridad, salvo que en este último caso la nueva solicitud se base en insuficiencia, insalubridad o enfermedad.
- No tener ningún inmueble de su propiedad, salvo cuando éste constituya su vivienda permanente y el préstamo lo solicite por insuficiencia o insalubridad de la misma. En este caso, el solicitante — vendrá obligado a llevar a cabo su venta en el plazo de un año, contado desde la fecha de disposición del préstamo.

ARTÍCULO 1523.- La concesión de estos préstamos se efectuará con sujeción a las siguientes normas:

1º) Su cuantía no podrá exceder del importe máximo de \$ 3.500.000,- cuando se solicite para atender la entrega inicial o entrada, ni del importe máximo de \$ 900.000,- para cantidades aplazadas.

2º) Las peticiones se atenderán con arreglo al orden de prioridades siguientes:

- Para el pago inicial en la adquisición o construcción de la vivienda a habitar permanentemente.
- Para el pago de cualquier cantidad aplazada por compra o construcción de la vivienda ocupada permanentemente.

Dentro de cada uno de estos grupos regirá, a su vez, el orden de prioridades siguiente:

- Insalubridad o insuficiencia de la vivienda ocupada.
- Cuando por enfermedad de un miembro de la unidad familiar, se haga aconsejable el cambio de domicilio.
- A quien teniendo cargas familiares habite pisos en régimen de alquiler o realquilar.
- Cualquier otro caso no previsto en los apartados anteriores, sin que la inclusión de este apartado en último lugar signifique que las solicitudes encuadradas en el mismo no puedan ser atendidas con carácter preferente a las previstas en aquellos, cuando, por excepción y en razón del grado de necesidad planteado, la Comisión Paritaria correspondiente así lo determine.

Dentro de cada uno de estos apartados se observarán, asimismo, las siguientes preferencias:

- Mayor número de cargas familiares.
- Mayor antigüedad en el Banco.
- Menores ingresos como empleado del Banco.

En cualquier caso, de los fondos disponibles para atender cada uno de los grupos de entrega inicial y cantidades aplazadas, se reservará un 10% para las peticiones de empleados sin cargas familiares, una vez atendidas las basadas en insuficiencia, insalubridad, o enfermedad.

Estas peticiones serán atendidas otorgando prioridad a la mayor antigüedad en el Banco y, subsiguientemente, a los menores ingresos devengados en el mismo.

ARTÍCULO 1509.- Las solicitudes se cursarán al Departamento Central de Personal dentro del plazo de recepción que se establezca en el Circular que dicho Departamento habrá de emitir al menos una vez al año, y en todo caso dentro del primer trimestre natural de la primavera de aquellos años.

Las solicitudes habrán de ajustarse al modelo establecido al efecto que será usado a conocer por la mencionada Circular, la cual establecerá asimismo, previo tratamiento en la Comisión Paritaria correspondiente, la documentación que en cada supuesto se habrá de acompañar.

ARTÍCULO 1468.- La concesión de estos préstamos se efectuará por la Dirección de la Empresa, previo informe favorable de las solicitudes por la Comisión Paritaria correspondiente, a cuya Comisión competirá, además, el establecimiento de los criterios a seguir para la determinación como tales, de los supuestos de insalubridad, insuficiencia y enfermedad.

La disposición del importe concedido se efectuará mediante talón nominativo librado por el Banco a favor del constructor o propietario de la vivienda a adquirir por el interesado.

ARTÍCULO 1524.- Tanto los préstamos de vivienda con cargo al fondo rotativo, como los de carácter automático previstos en el artículo 1468 anterior, se concederán mediante póliza de préstamo con la garantía personal del empleado y devengarán un interés del 4 por 100 anual.

La cancelación de los préstamos se realizará en un plazo no superior a doce anualidades, distribuido cada anualidad en cada una de las pagas ordinarias, extraordinarias y de participación en beneficios.

ARTÍCULO 1532.- Al tiempo de producirse la baja definitiva en la plantilla del Banco, los empleados que estuviesen disfrutando cualesquiera de los tipos de préstamo de vivienda, habrán de optar entre la cancelación o proceder a la superposición de garantía hipotecaria, devengándose, en este último caso, el interés que habitualmente se aplica a los créditos hipotecarios. Dicha modificación de interés no tendrá lugar en el supuesto de jubilación, en el de incapacidad permanente, ni en los de fallecimiento respecto a los familiares beneficiarios de prestaciones de la Seguridad Social que traigan causa de tal fallecimiento, y hasta tanto continuaran en dicha condición.

En caso de prestarse la referida garantía hipotecaria el préstamo subsiguiente no computará para el fondo rotativo.

SECCION 3ª: ANTICIPOS

ARTÍCULO 1549.- El personal del Banco Exterior de España tendrá derecho, previa justificación de su necesidad, a que se le anticipe a la mayor brevedad posible la mensualidad correspondiente al mes en curso.

ARTÍCULO 1550.- El personal fijo del Banco que cuente con más de 6 meses de antigüedad en la Empresa, podrá solicitar, con cargo al fondo al efecto previsto y para su aplicación a fines no especulativos ni sustruivos, anticipos reintegrables por un importe máximo equivalente a seis mensualidades líquidas.

Tales anticipos no devengarán interés alguno y se amortizarán a razón del tres por ciento mensual calculado sobre el importe inicial, siendo atendidas las peticiones presentadas por orden cronológico de solicitud, y en caso de coincidencia otorgándose preferencia a la mayor antigüedad en el Banco.

El fondo previsto para la concesión de estos anticipos, cuyo montante actual se sitúa en 469.855.000,- pesetas, se revisará automáticamente el 1 de Enero de cada año con arreglo al coeficiente de incremento de los recursos de clientes del Banco durante el año anterior.

ARTÍCULO 1564.- El personal fijo en plantilla con más de 6 meses de antigüedad, podrá solicitar por causas justificadas a juicio del Banco, anticipos reintegrables por un importe máximo equivalente a 8 mensualidades líquidas.

Tales anticipos no devengarán interés alguno y tendrán un plazo de amortización de 5 años, distribuidos en mensualidades de igual importe a razón de un sesentavo mensual del importe inicial, pudiendo el empleado cancelarlas en menor plazo de tiempo.

Se podrá solicitar un nuevo anticipo una vez cancelado el anterior, o cuando reste sólo un 10 por ciento por amortizar, cancelándose en este caso, el saldo pendiente con el nuevo anticipo.

ARTÍCULO 1579.- Los anticipos previstos en los dos artículos anteriores serán competitivos entre sí siempre que la cuantía de ambos no supere el importe máximo equivalente a 8 mensualidades líquidas.

Los beneficiarios de cualesquiera de dichas modalidades de anticipos, vendrán obligados a justificar documentalmente en el plazo máximo de un mes desde la fecha de disposición, la aplicación dada a los mismos.

CAPITULO 9º

DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

SECCION 1ª: INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA E INVALIDEZ PROVISIONAL

ARTÍCULO 1588.- En las situaciones de Incapacidad Laboral Transitoria o Invalidez Provisional debidamente justificadas mediante los partes oficiales extendidos por facultativo competente de la Seguridad Social, y hasta la fecha de alta, o aquella en que surta efectos la declaración de Incapacidad Permanente Total en cualquiera de sus grados, en que procederá la aplicación de lo establecido en el artículo 179º de este Convenio, el Banco satisfará al empleado afectado una cantidad equivalente a la diferencia entre el 100% del sueldo que cobraría de estar en activo y las cantidades que perciba de la Seguridad Social, de la Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco Exterior de España, y de cualquier Organismo público o privado al que el Banco contribuya con sus cuotas.

El cómputo del periodo de permanencia en las situaciones de Incapacidad Laboral Transitoria o Invalidez Provisional, se realizará en forma similar y en paralelismo con el sistema aplicado por la Seguridad Social.

SECCION 2ª: SERVICIO MILITAR Y CIVIL

ARTÍCULO 159º El personal, durante el tiempo normal de Servicio Militar o Civil, devengará el 75 por 100 de su sueldo y se le computará tal tiempo a efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Si obtuviese licencias o permisos, sustruendo un periodo equivalente a los 30 días de vacaciones laborales, deberá reintegrarse a su sueldo en el Banco pasados los primeros quince días, transcurridos los cuales sin hacerlo, perderá los derechos reconocidos en este artículo, excepto el de reserva de plaza.

ARTÍCULO 160º El personal que durante el Servicio Militar o Civil presta servicios laborales al Banco, al menos durante 75 horas mensuales, así como en el caso de movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro.

Peribirán asimismo el sueldo íntegro los empleados casados o con familiares de primer grado a su cargo que tengan la consideración de beneficiarios suyos en la Seguridad Social.

ARTÍCULO 161º Cuando el personal en Servicio Militar o Civil perciba del Estado remuneración superior a la establecida para el personal de tropa, la obligación del Banco quedará limitada a complementar dicha remuneración hasta alcanzar, según los casos, el 75 por 100 ó el 100 por 100 de su sueldo.

ARTICULO 1613 El personal cuyo Servicio Militar o Civil resulte prorrogado más allá de la duración del tiempo establecido legalmente como obligatorio para dichas situaciones, por causas a él inmutables, perderá los derechos reconocidos en esta sección, excepto el de reserva de plaza, pero únicamente durante el tiempo del exceso sobre el mencionado período obligatorio.

ARTICULO 1613 Por excepción y a pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, el personal que no acredite al tiempo de su incorporación al Servicio Militar o Civil, una prestación de servicios por un período igual o superior a un año, tendrá derecho únicamente a la reserva de plaza y a que se le compute el tiempo transcurrido en tal situación a efectos de antigüedad, pero no a la percepción de parte alguna de su sueldo.

El personal de nuevo ingreso que obtenga plaza en el Banco, encontrándose prestando Servicio Militar o Civil, no tomará posesión de la misma hasta la terminación de dicho Servicio.

SECCION 14: EXCEDENCIAS

SUBSECCION 14: VOLUNTARIAS

ARTICULO 1644 Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en cada momento, el personal de plantilla con una antigüedad efectiva de cinco años en la Empresa, tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria por un período mínimo de 6 meses y no superior a 4 años, siempre que la solicite para la terminación de estudios, exigencias familiares inevitables u otras causas suficientes o análogas.

A su vez los empleados que lleven diez años de antigüedad tendrán asimismo derecho a la excedencia en los términos contemplados en el párrafo anterior, cualquiera que fuera el motivo en que base su solicitud e incluso sin exposición de motivo alguno.

Las solicitudes que se formulen al amparo de lo consignado en este artículo serán contestadas en el plazo de un mes.

ARTICULO 1645 Las excedencias voluntarias no podrán utilizarse para prestar servicio en otra Empresa Bancaria ni Entidad o Empresa competidoras. Los excedentes que lo hagan perderán sus derechos en el Banco Exterior de España.

ARTICULO 1646 Tres meses antes de terminar el plazo por el que haya concedido la excedencia el Banco comunicará al excedente, si éste lo solicita, las plazas en las que exista necesidad de personal de igual categoría que la que ostente el excedente, pudiendo elegir éste la que considere más conveniente, en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación del Banco, y viniendo obligado a incorporarse en el momento que se le indique, aún cuando fuera con anterioridad a la terminación del plazo por el que se le concedió la excedencia. Si transcurrido el citado plazo de diez días al excedente no hiciera uso de tal elección, el Banco podrá destinarle a la plaza que considere más conveniente, atendidas las necesidades del servicio.

No obstante, y de no acogerse a lo establecido en el párrafo anterior, el excedente voluntario que solicite el reintegro tendrá derecho a ocupar la primera vacante en su categoría que se produzca en la misma plaza en la que prestaba sus servicios al quedar en situación de excedencia. De no existir dicha vacante, podrá si así lo desea, ocupar, con el sueldo de su categoría, una vacante de categoría inferior en la misma plaza o ser destinado a otra Sucursal en la que existiera vacante de su categoría hasta tanto se produzca la primera vacante de su categoría en la oficina de procedencia.

Si transcurriera el período por el que fue concedida la excedencia, y el excedente no hubiera solicitado el reintegro, perderá todos sus derechos frente al Banco, sin que los rehabilite su solicitud de reintegro recibida en el Banco después de transcurrido el citado período de excedencia.

ARTICULO 1672 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de lo previsto en éste para los supuestos de no solicitud de la reincorporación antes de la finalización de la excedencia, los empleados en excedencia voluntaria solicitada por nacimiento de hijo, al amparo de lo previsto en el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho al término de la duración de la misma a la reincorporación automática en la plaza en que prestaban servicios al tiempo de haber sido baja por este motivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que dicha excedencia no haya sido utilizada para trabajar por cuenta propia o ajena.
- Que la duración de la baja ininterrumpida por excedencia no exceda del plazo máximo de tres años.

Asimismo, en los supuestos de excedencias voluntarias de duración no superior a un año, solicitadas para cursar estudio, que puedan ser consideradas de interés para la evolución profesional en el Banco, a juicio de la Comisión Paritaria de Formación, y para cuya realización el solicitante se haya beneficiado de beca concedida por Organismo Oficial, el excedente por tal causa tendrá derecho a reincorporarse al Banco a la finalización de dicho

excedencia, en la misma plaza en que prestaba servicios al tiempo de haber sido baja.

ARTICULO 1654

El Banco podrá proceder a la cobertura de las vacantes transitorias originadas por estas excedencias, mediante cualesquiera de las modalidades de contratación temporal previstas por la legislación en vigor.

ARTICULO 1659 El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto.

SUBSECCION 21: FORZOSAS

ARTICULO 1703 Si, como consecuencia de cualquier causa de fuerza mayor, se produjera un exceso de personal en el Banco Exterior de España, éste podrá reducir su plantilla previa autorización de la Autoridad Laboral, la cual lo concederá oída la Representación legal de los Trabajadores, y en la forma prescrita en las disposiciones legales entonces en vigor. Esta personal quedará en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que se produzcan, y a que se le continúe abonando el sueldo durante tantos meses como años de servicio hubiese prestado al Banco, computándose a tales efectos cualquier fracción como año completo.

En el caso de que cualquier entidad oficial o privada abonara al excedente forzoso por reducción de plantilla algún subsidio o cantidad en concepto de ayuda al paro o similar, y siempre que el Banco contribuyese económicamente a la formación de los fondos de tal entidad, la obligación del Banco se reducirá a completar la cantidad necesaria para que, en unión e los percibidos por tal subsidio o ayuda, el empleado alcanzara su sueldo durante el período establecido.

En el caso de que reintegrese en el Banco antes de transcurrir el número de meses a que tendría derecho a percibir la cantidad indemnizadora, dejará de percibir la misma.

Este tiempo de excedencia se computará a todos los efectos.

SECCION 15: PERSONAL DESTINADO EN EMPRESAS FILIALES Y EN OFICINAS DE REPRESENTACION

SUBSECCION 15: PERSONAL DESTINADO A EMPRESAS FILIALES O PARTICIPADAS DEL BANCO

ARTICULO 1711 Los empleados que, mediante su aceptación, hayan sido designados por la Empresa para prestar servicios en Empresas Filiales o Participadas del Banco, tanto en España como en el Extranjero, quedarán respecto al Banco en la situación de suspensión del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, figurando en el Escalafón General del Banco en el lugar que les corresponde, con arreglo a la categoría laboral que vayan alcanzando en el mismo, si bien con alusión a dicha situación, y computándose a los efectos de antigüedad en el Banco el tiempo de permanencia en la misma.

ARTICULO 1724 El pase a la situación a que se refiere el artículo anterior habrá de formalizarse mediante documento suscrito por ambas partes, en el que se especificará el período inicial de prestación de servicios en las Empresas de destino, mecanismos para posibles prórrogas, y de reincorporación al servicio activo en el Banco, así como aquellas otras condiciones a que hubiera lugar.

ARTICULO 1725 Persistiendo la vinculación laboral al Banco de los empleados adscritos a dichas Filiales, aún cuando suspendida en sus principales efectos, cuales son los de la prestación del servicio activo y consiguiente remuneración de éste, que en todo caso habrá de correr a cargo de la Empresa receptora de tales servicios, el incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones laborales en las mismas, así como la transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño de sus cometidos profesionales, tendrá repercusión en los efectos subsiguientes de su relación laboral con el Banco, y, consiguientemente, será de aplicación al régimen disciplinario previsto en el presente Convenio Colectivo.

Con independencia de ello, en tales supuestos de incumplimiento contractual grave y culpable, así como en aquellos otros en que el interesado ocupe en la Empresa de destino cargos de alta confianza, como son los de Gerente y Subgerente General, o Director y Subdirector General, el Banco podrá determinar el reintegro al servicio activo en el mismo, señalando al empleado afectado el destino a que habrá de reintegrarse en el plazo de 30 días desde la pertinente notificación.

ARTICULO 1740 Cuando correspondiera la baja en la plantilla del Banco por jubilación, con arreglo a las normas del presente Convenio, habiendo cesado efectivamente la prestación de servicios en la Empresa de destino, o en los supuestos en que tal baja haya de producirse por incapacidad permanente total en cualesquiera de sus grados, sin que en ninguno de ellos dos casos se hubiera producido previamente la reincorporación al servicio activo en el Banco, el empleado afectado tendrá derecho a una prestación económica complementaria igual en su cuantía a la que correspondiese, en la fecha de jubilación, a un empleado de su misma categoría en el Escalafón General del Banco, y con idéntica antigüedad en la Empresa, edad y situación familiar.

Si el total anual que corresponda al empleado afectado por la prestación económica a que se refiere el párrafo anterior; pensión de la Seguridad Social española; contravalor en pesetas de la pensión de la Seguridad Social del país de destino, así como las prestaciones de cualquier Entidad u Organismo público o privado, español o extranjero, al que el Banco o la Empresa Filial o Participada, hayan contribuido con sus cuotas, resultare inferior al 100% de las percepciones líquidas anuales que le correspondieran en España con arreglo a su categoría laboral y antigüedad en el Banco, la prestación económica complementaria a satisfacer — por éste se incrementará en el importe de la diferencia que exista.

Cuando la prestación de servicios a la Empresa Filial o Participada tenga lugar en España, la prestación económica a satisfacer por el Banco — complementará, hasta alcanzar al 100% de las percepciones líquidas que correspondieran al interesado con arreglo a su situación en el Escalafón General de la Entidad, las que perciba de la Seguridad Social Española y de cualquier Entidad u Organismo público o privado al que el Banco y/o la Empresa Filial o Participada de destino hayan contribuido con sus cuotas.

En los supuestos de fallecimiento en accidente de trabajo, se procederá, respecto a los derechos de viudedad, de forma análoga a la prevista en el artículo 1919 del presente Convenio, computándose para la determinación de la prestación económica complementaria a satisfacer por el Banco, todas las cantidades que perciba la viuda del empleado afectado por causa de su fallecimiento, de cualquier Entidad u Organismo público o privado, español o extranjero al que el Banco y/o la Empresa Filial o Participada, de destino, hayan contribuido con sus cuotas.

SUBSECCION 2ª: PERSONAL DESTINADO EN SUCURSALES DEL BANCO Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTRANJERO.

ARTICULO 1750. La prestación de servicios en Sucursales y Oficinas de Representación en el Extranjero por empleados de la plantilla del Banco, se instrumentará mediante documento suscrito por ambas partes, en el que se especificará el período inicial de permanencia en dichas Oficinas, posibles prórrogas y mecanismo de reintegro al destino que se le asigne en España, así como aquellas otras condiciones a que hubiera lugar, siéndoles de aplicación a aquellos que están a cargo de las Oficinas de Representación, lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1739 para el personal destinado en Empresas Filiales o Participadas.

ARTICULO 1751. La categoría o cargo que el empleado afectado ostente en la Sucursal u Oficina de Representación en el extranjero a que esté adscrito, así como el régimen retributivo asignado durante la permanencia en esta situación, no conllevará modificación alguna de la categoría laboral con que figure en el escalafón general del Banco.

ARTICULO 1752. Las relaciones laborales con el Banco del personal en las situaciones a que se refiere la presente subsección, se regirán por las normas del presente Convenio Colectivo y normativa de general aplicación para el personal de la Entidad, salvo, en su caso, en cuanto a las normas de orden público o de derecho necesario aplicables en el lugar de trabajo.

ARTICULO 1753. A este personal le será de aplicación lo previsto en el artículo 1749 del presente Convenio Colectivo para el personal en Filiales, Empresas Participadas en el extranjero.

CAPITULO 100

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO

SECCION 1ª: INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

ARTICULO 1799. La Empresa satisfará a los que quedan en la situación de Incapacidad Permanente Total en cualesquiera de sus grados, la diferencia entre el 100% de las percepciones líquidas anuales que tendría de estar en activo el día a partir del cual surtió efectos la correspondiente declaración de invalidez permanente, determinándose dichas percepciones líquidas en idéntica forma a la prevista en el artículo 1858 de este Convenio para los supuestos de jubilación, y las cantidades que perciba de la Seguridad Social, de la Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco Exterior de España, y de cualquier Organismo público o privado al que el Banco contribuya con sus cuotas.

ARTICULO 1800. Para el personal que se encuentre en la situación prevista en el artículo 1799 y que mientras estuvo en activo trabajó la jornada completa, se fija una percepción mínima, media mensual, en la cuantía establecida en cada momento, computándose la prestación económica del Banco y las pensiones concedidas por la Seguridad Social o cualquier Organismo público o privado al que el Banco contribuya con sus cuotas, y la efectivamente otorgada por la Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco Exterior de España.

Para el personal de jornada incompleta esta percepción mínima estará en relación con las horas contratadas, y se determinará, respecto al mínimo citado, en función de la relación existente entre el sueldo que tuvo en activo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

ARTICULO 1815. Los empleados que hubieren causado baja en el Banco a consecuencia de la extinción de su contrato de trabajo, en virtud de declaración de Invalidez Permanente, y hubiesen adquirido la condición de beneficiarios del Régimen General de la Seguridad Social por las Contingencias citadas, tendrán derecho a ocupar el puesto de trabajo que desempeñaban al ser dados de baja, siempre que lo soliciten por escrito — dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la declaración de aptitud para el trabajo, habiendo de ser autorizada por el Banco la reincorporación en los dos días hábiles siguientes a la presentación del mismo.

SECCION 2ª: JUBILACION

ARTICULO 1820. Todo empleado del Banco será jubilado forzosamente al cumplir los 65 años de edad.

ARTICULO 1821. El personal de plantilla con más de 60 años de edad, siempre que padeciera una enfermedad cuya naturaleza le impida la estancia al trabajo con asiduidad tendrá derecho a jubilarse.

ARTICULO 1840. El personal que teniendo 60 años de edad y llevando 40 de servicios efectivos en la profesión o 35 en el Banco Exterior de España lo solicite, tendrá derecho a jubilarse.

ARTICULO 1841. En cualquiera de los tres supuestos precedentes la Empresa vendrá obligada a satisfacerle la diferencia entre lo que perciba — por jubilación de la Seguridad Social, o de cualquier otra sociedad u Organismo público o privado al que el Banco contribuya con sus cuotas, y el 100 por 100 del total de sus percepciones líquidas anuales, incluida la asignación por el concepto de protección a la familia que concede la Ley de Seguridad Social. Esta diferencia se abonará a los jubilados mensualmente por dotación partes.

Para calcular el 100 por 100 de las percepciones líquidas anuales, a los efectos de la determinación del importe de la prestación económica complementaria en las situaciones de jubilación, a satisfacer, en su caso, por el Banco, el plus de residencia sólo se computará cuando hubiera venido percibiéndose efectivamente por el empleado durante 36 meses consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación.

A efectos del cálculo de la prestación económica complementaria a satisfacer por el Banco en cualquiera de los casos de jubilación, y en tanto el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea el único tributo que sujeta a gravamen los rendimientos del trabajo, se considerará percepción líquida la diferencia entre la nominal o íntegra que tenga el empleado en la fecha de jubilación y la cotización por Seguridad Social a su cargo.

ARTICULO 1842. Se fija una percepción mínima, media mensual, en la cuantía establecida en cada momento, para el personal jubilado que mientras estuvo en activo trabajó la jornada completa, computándose la pensión concedida por el Banco y la asignada por la Seguridad Social.

Para el personal de jornada incompleta esta percepción mínima estará en relación con las horas contratadas, y para el personal que no hubiera tenido jornada establecida se determinará con respecto al mínimo citado, en función de la relación existente entre el sueldo que tuvo en activo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

SECCION 3ª: DIMISION Y ABANDONO DE SERVICIO

ARTICULO 1871.- Cese voluntario del personal.

El personal del Banco Exterior de España podrá cesar en cualquier momento sin más obligación que avisarlo con 15 días de anticipación.

El Banco, en este caso, tendrá derecho a prescindir de sus servicios antes de que finalice el expresado plazo, sin venir obligado a satisfacer otra remuneración que la debida hasta la fecha en que efectivamente se produce el cese en el trabajo.

ARTICULO 1889.- Abandono de servicio.

Sin perjuicio de las responsabilidades que pueda exigir la Empresa, se considerará casada por voluntad propia a toda persona que abandone su puesto de trabajo en la Empresa y no se reincorpore al mismo en el plazo de las 48 horas siguientes a la recepción de la notificación en la que se le requiera para que se presente en su puesto de trabajo, salvo existencia de causa justificada que le impida reintegrarse al mismo.

Esta notificación se efectuará por carta certificada con acuse de recibo, o por cualquier otro medio que lo acredite de modo suficiente (retará firmado por el interesado o notificación notarial).

No se considerará injustificada la falta al trabajo que derive de la detención del trabajador si éste posteriormente no es procesado o, si habiéndolo sido, resulta definitivamente sobreseído su caso o absuelto por pronunciamiento firme.

Si producida por cualquier causa la inasistencia al trabajo y estando en trámite de expediente disciplinario incoado por la Empresa concurren cualquiera de las situaciones exculporias aludidas, se —

archivarán las actuaciones; de haberse impuesto sanción, quedará ésta sin efecto, declarándose el derecho de readmisión del trabajador si el no sanción se hubiera acordado su despido.

En ningún caso satisfará la Empresa los días de inasistencia al trabajo.

SECCION 48: FALLECIMIENTO

ARTICULO 1898- Al fallecimiento de un empleado en activo, o que hubiere causado baja en la plantilla por Invalidez Permanente o jubilación, el Banco concederá a sus familiares, por una sola vez, un subsidio -- por fallecimiento de Ptas. 700.000,-.

Sólo ostentará derecho a la referida percepción y por el orden de -- preferencia que se establece:

a) En caso de trabajador en activo, o en la situación de Invalidez -- Permanente:

- 1º) El conyuge sobreviviente, salvo que medie separación judicial.
- 2º) Descendientes, incluidos hijos adoptivos.
- 3º) Ascendientes.
- 4º) Otras personas con derecho a prestaciones de la Seguridad Social por causa de tal fallecimiento.

b) En los supuestos de Jubilación:

- 1º) El conyuge sobreviviente, salvo que medie separación judicial.
- 2º) Descendientes, incluidos hijos adoptivos, con derecho a prestaciones de la Seguridad Social por causa de tal fallecimiento.
- 3º) Otras personas con derecho a prestaciones de la Seguridad Social por causa de tal fallecimiento.

Este subsidio será satisfecho directamente por el Banco, o mediante la concertación de un seguro de vida colectivo, y el derecho a su reconocimiento prescribirá al año del fallecimiento.

ARTICULO 1908- En el caso de muerte violenta de un empleado del Banco en acto de servicio, a consecuencia de asalto, atraco o acto terrorista de cualquier índole, sus herederos legales percibirán 12.000.000,- w. en concepto de subsidio de fallecimiento.

Este importe será satisfecho por el Banco directamente, o garantizado mediante un seguro.

SECCION 54: ACCIDENTE DE TRABAJO

ARTICULO 1914- Cuando a consecuencia de violencias ejercidas sobre el personal que está de servicio, o a causa de un accidente de trabajo, se produjera la incapacidad absoluta para todo trabajo, gran invalidez, o el fallecimiento de un empleado, el Banco concederá a éste o a sus beneficiarios con derecho a pensión de viudedad u orfandad de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia entre el 100% de las percepciones líquidas anuales que viniese percibiendo, -- con los aumentos que le habrían correspondido de continuar en activo hasta que hubiera alcanzado la edad necesaria para jubilarse, y las cantidades otorgadas por la Seguridad Social, por la Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco Exterior de España, y por cualquier Organismo público o privado al que el Banco contribuya con sus cuotas. Alcanzada la edad necesaria para jubilarse, el incapacitado percibirá la prestación económica establecida en el artículo 179º del presente -- Convenio, en la cuantía anual que tuviera fijada por el Banco en dicho momento.

Respecto a los beneficiarios por causa de fallecimiento, cesarán las obligaciones por parte del Banco en la fecha en que el empleado fallecido hubiera cumplido la edad necesaria para jubilarse.

CAPITULO III

PRESTACIONES ASISTENCIALES

SECCION 14: SERVICIOS MEDICOS DE EMPRESA

ARTICULO 1920- El Banco que tiene constituidos los Servicios Médicos de Empresa en aquellos centros de trabajo en que es necesario de -- acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, los constituirá en el futuro en las Sucursales en que, de acuerdo con la citada normativa, resulte obligatoria su implantación, o el propio Banco si es más conveniente.

Toda modificación que en ellos se establezca será comunicada previamente a la representación sindical.

SECCION 24: REVISIONES MEDICAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 1934- A fin de completar los reconocimientos médicos que reglamentariamente corresponde realizar a los Servicios Médicos de Empresa, en las plazas que dispongan de los mismos, el personal de éstas podrá --

acceder, cada dos años, a una revisión médica complementaria a la de -- aquellos; para lo que se establezca una dotación de w. 7.636,-, por cada empleado que la solicite.

Al personal adscrito a las restantes Dependencias y que asimismo lo solicite, se le practicará, igualmente cada dos años, una revisión médica de naturaleza similar, para lo que se fija una dotación de w. 10.827,- por empleado.

En ambos casos, previamente a la contratación de estas revisiones, será -- tratado el tema con la representación sindical en el ámbito correspondiente.

SECCION 34: ECONOMATOS LABORALES

ARTICULO 1944- El Banco Exterior de España se ajustará en materia de economatos laborales, a lo establecido al respecto por la legislación vigente en cada momento.

SECCION 44: RESIDENCIAS

ARTICULO 1950- La Administración de las Residencias del Banco estará encomendada a una Junta integrada por tres representantes de la Empresa y tres del Personal, que serán designados y revocados en el cargo a propuesta de sus respectivos representantes, correspondiendo la Presidencia y Vicepresidencia de la misma a los vocales representantes de la Empresa y la Secretaría y Vicesecretaría a los del Personal.

Ningún miembro de la Junta tendrá voto de calidad, estando permitido -- el voto delegado en otro miembro de ésta.

ARTICULO 1954- La Junta establecerá la normativa de su propio funcionamiento y de utilización de las Residencias.

El Secretario de la Junta gozará de las facultades y, en su caso, de -- los poderes suficientes para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. Dichas facultades se harán extensivas accidentalmente al -- Vicesecretario en los supuestos de ausencia de aquél.

ARTICULO 1970- Al frente de la administración material de cada Residencia existirán dos Administradores, uno de los cuales actuará como primer responsable y el segundo en calidad de adjunto del primero. Dichos Administradores dependerán orgánicamente de la Empresa y funcionalmente de la Junta, a través del Secretario de la misma, siendo designados y revocados en sus cargos por la Empresa siempre a propuesta de la Junta.

SECCION 54: AGRUPACIONES DEPORTIVO CULTURALES

ARTICULO 1984- El personal del Banco podrá constituirse, con sujeción a las disposiciones legales a la sazón vigentes, en asociaciones con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro, para el desarrollo de actividades recreativas, deportivas y culturales.

Sin perjuicio de los vínculos que dos o más de estas asociaciones puedan establecer entre sí, sin pérdida de su personalidad jurídica propia, su ámbito territorial será de carácter local, pudiendo asociarse a las mismas, no obstante, el personal de las Dependencias del Banco -- radicadas en la provincia que no tengan constituida su propia agrupación en la plaza.

ARTICULO 1994- A los efectos de la inscripción de la asociación, que -- habrá de responder a la denominación de "Agrupación deportivo-cultural de empleados del Banco Exterior de España", el Banco autorizará la fijación de su domicilio social en uno de los centros de trabajo de la -- plaza, previa comprobación de que sus estatutos respondan a los fines previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 2004- Constituidas formalmente con acatamiento a lo previsto en -- los artículos anteriores, y siempre que su presupuesto anual se aplique fundamentalmente al desarrollo de actividades deportivas y culturales, el Banco coadyuvará al desarrollo de las actividades consignadas -- en los estatutos mediante la concesión a toda agrupación cuyo número -- de empleados socios el día 1º de cada año, sea igual o superior a 50, de las siguientes subvenciones:

- 5.000,- w. mensuales por cada grupo de 250 empleados de la plantilla del Banco en la plaza, o fracción. A estos efectos se computarán además los empleados destinados en el resto de las Dependencias de la -- provincia, que se hayan asociado a la agrupación.

- El 150% de la cuota mensual que satisfaga cada socio empleado del Banco, con límite máximo de 100 w. por empleado y mes.

ARTICULO 2014- Estas agrupaciones habrán de facilitar al Banco el presupuesto anual de gastos, memoria de actividades y aplicación del presupuesto del año anterior, determinando su no presentación así como el incumplimiento de los fines estatutarios la pérdida de las subvenciones -- reguladas en el artículo anterior.

SECCION 20: MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 2028.- El Banco continuará abonando a la Mutualidad de Previsión Social de empleados del Banco Exterior de España, la aportación anual de 10.000.000,- pesetas.

CAPITULO 120**DISPOSICIONES VARIAS****SECCION 181 CESION O TRASPASO DEL BANCO**

ARTICULO 2038.- Ante el eventual cambio de titularidad del Banco, se garantizará el empleo y condiciones de trabajo, en los términos previstos por la legislación vigente en cada momento.

SECCION 201 ADAPTACION DE OFICINAS PARA MINUSVALIDOS

ARTICULO 2042.- En los proyectos de apertura de nuevas Oficinas se tendrá en cuenta la normativa para Minusválidos y se estudiarán las posibilidades de adecuar las actuales conforme a la misma normativa, todo ello sujeto a las limitaciones técnicas impuestas por las características de los locales.

SECCION 181 UNIFORMES

ARTICULO 2052.- Las prendas del personal uniformado serán costeadas por el Banco quien conservará su propiedad y determinará cuanto se relacione con su uso y conservación.

A dicho personal se le proveerá:

- Anualmente: de un uniforme completo compuesto de chaqueta y pantalón, alternando el de verano con el de invierno.
- Cada seis meses: De un par de zapatos por importe de Ptas. 1.500,-, así como de dos camisas y una corbata, a aquel personal que haya de utilizar estas prendas en razón del modelo de uniforme.

Se les proveerá también de una prenda que a juicio de la Comisión paritaria correspondiente, podrá ser impermeable o abrigo, según las condiciones climatológicas de las plazas de prestación de servicios. La duración exigible será de tres años para el impermeable y de cuatro para el abrigo.

Excluidos los Conserjes, durante las meses de verano se sustituirá la chaqueta por una camisa adecuada con corbata, siempre que la solicite la representación del personal en el ámbito correspondiente.

La elección de la calidad del género textil de las citadas prendas, así como la determinación de la periodicidad de su dotación, cuando ésta haya de resultar distinta a la fijada en los párrafos anteriores, en razón del mantenimiento de la indumentaria, se llevará a cabo previo tratamiento en la Comisión paritaria correspondiente. Asimismo la adecuación del tejido al clima de la zona se efectuará por la citada Comisión, sobre la base de tres muestras que la Dirección de la Empresa habrá de facilitar.

Los Ayudantes de Oficina adscritos a la realización de funciones del personal administrativo, así como los que realicen cobros y pagos domiciliarios, o deban llevar cartera, paquete u otro signo que revele la función que realizan, quedan exceptuados de la obligación de utilizar el uniforme durante el desarrollo de tales cometidos.

TITULO III**DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y DE LA REPRESENTACION COLECTIVA****CAPITULO 12****DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**

ARTICULO 2066.- Sin perjuicio de cuanto pueda disponer la legislación vigente en cada momento, se reconoce:

a) Ningún trabajador podrá ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Tampoco podrá ser discriminado por razón de disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales, siempre que se hallase en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trata.

b) Ningún trabajador podrá ser obligado a afiliarse o no a un Sindicato, ni podrá condicionarse el acceso al empleo en razón de la afiliación o no afiliación a cualquier Sindicato.

c) Ningún trabajador podrá ser despedido, sancionado, discriminado o perjudicado en forma alguna en razón de su afiliación o no a un Sindicato, ni por el ejercicio de sus derechos sindicales en la Empresa en los términos legalmente previstos.

e) Se reconoce, dentro del horario de trabajo, el ejercicio individual del derecho de consulta verbal o escrita a sus representantes, sin mediar desplazamiento del Centro de Trabajo.

En cualquier otro supuesto, el ejercicio de aquel derecho por el trabajador habrá de llevarse a cabo fuera del horario normal de trabajo, salvo autorización expresa de la Empresa.

En ningún caso la elevación de dicha consulta o su resolución afectará o vinculará a la Empresa.

e) Se reconoce la libertad de expresión en el seno del Banco sin otros límites que los señalados en el marco de la Constitución, y el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la legislación laboral en vigor y normas del presente Convenio Colectivo.

f) Los trabajadores de cada Centro de Trabajo tendrán el derecho de reunirse en Asambleas convocadas por sus representantes. Estas deberán cursar la oportuna petición a la Dirección del Centro de Trabajo con la antelación adecuada e indicación expresa del orden del día, que deberá versar sobre cuestiones laborales de interés del personal. La autorización de la Dirección se condicionará siempre a las necesidades del servicio y a que no tomen parte en la misma personas ajenas a la Empresa.

La Asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa del Centro de Trabajo o los Delegados de personal que la hubiesen convocado, que serán responsables del normal desarrollo de la misma.

Dicha Asamblea tendrá lugar fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo con la Dirección.

g) Los trabajadores de cada Centro de Trabajo, previa petición formulada a la Dirección del mismo, podrán reunirse en el local de la Empresa para tratar asuntos laborales de interés del personal.

Dichas reuniones tendrán lugar fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo con la Dirección.

Los trabajadores que hayan formulado aquella petición se responsabilizarán del ordenado desarrollo y buen fin de la reunión, a la que en ningún caso concurrirán personas ajenas a la Empresa.

En todo caso, dichas reuniones habrán de hacerse compatibles con el respeto y observancia de las medidas de seguridad que la normativa vigente en cada momento imponga a la Banca.

h) En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:

- 1.- Participación en la Empresa.
- 2.- A la promoción y formación profesional en el trabajo.
- 3.- A su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene.
- 4.- Al respeto a su intimidad y a la consideración debida a su dignidad.
- 5.- A la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.
- 6.- Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la Empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.
- 7.- A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo.

CAPITULO 13**DE LA REPRESENTACION LEGAL DEL PERSONAL**

ARTICULO 2076.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y sin perjuicio de otras formas de participación, el personal del Banco tiene derecho a participar en la Empresa a través de los Organos de representación colectiva regulados en dicha Ley y normativa laboral de general aplicación.

ARTICULO 2086.- Sin perjuicio de las atribuciones, derechos y obligaciones contemplados en dichas disposiciones, así como de las garantías que en cada momento tengan reconocidas por la legislación en vigor, los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal dispondrán de 40 horas laborales al mes para el desarrollo de sus actividades representativas de los trabajadores, pudiendo, en su caso, ausentarse a tal fin del Centro de Trabajo.

Ello no obstante, y con la misma reserva legal apuntada, los referidos representantes podrán compensar entre sí, expresa e individualmente y con comunicación a la Empresa, las horas que tienen reconocidas, sin que, en ningún caso y dentro de cada mes, el total de las disfrutadas, computadas las propias y las acumuladas, pueda exceder de sesenta.

ARTICULO 208- La Empresa pondrá a disposición de la Representación de los Trabajadores un local adecuado para el desempeño de sus funciones, dotado del mobiliario y medios materiales necesarios. Dicho local podrá ser utilizado por los representantes de diversos Centros de Trabajo cuando ello no dificulte el cumplimiento de los respectivos deberes representativos.

A fin de que los Comités de Empresa y Delegados de Personal puedan ejercer el derecho que les asiste de comunicación e información a los trabajadores, la Dirección de la Empresa pondrá a su disposición el correspondiente tablón de anuncios en sitio visible y de fácil acceso del personal.

Asimismo, la Dirección de la Empresa procurará facilitar, siempre que no exista perturbación del servicio, los medios técnicos de que dispone para la reproducción de comunicados.

ARTICULO 209- Los gastos de organización y funcionamiento que conlleva el desarrollo de sus genuinas funciones por la representación de los trabajadores, incluidos los de desplazamiento y dietas causados por los Representantes que hubiesen de desplazarse de la población en que están destinados, correrán a cargo de la Empresa.

La imputación a la Empresa aludida en el párrafo anterior queda supeditada, en todo caso, a la previa aprobación por ésta del presupuesto de los referidos gastos, que anualmente habrá de someterse a su consideración.

ARTICULO 210- Con independencia de lo previsto al respecto en la legislación vigente, los Comités de Empresa en el seno del Banco:

- a) Serán informados de las sanciones impuestas a partir de faltas graves.
- b) Tendrán derecho a ser informados trimestralmente, acerca de los traslados, licencias, excedencias, y movimiento de ingresos, ceses y ascensos.
- c) Tendrán capacidad de propuesta a la Empresa acerca de cuantas medidas consideren adecuadas en materia de organización, de producción o de mejoras técnicas.
- d) Les competará el estudio y propuesta de soluciones respecto de los conflictos de entidad en el seno de la Empresa.
- e) Serán informados de los contratos realizados con empresas de servicios.

CAPITULO 3º

DE LA ACCION SINDICAL EN LA EMPRESA

ARTICULO 212º- La Empresa reconoce en su seno, a las Centrales Sindicales o Sindicatos legalmente constituidos.

ARTICULO 213º- Las Centrales Sindicales o Sindicatos, legalmente constituidos, podrán designar Delegados sindicales que ostentarán su representación en aquellas plazas en que la plantilla conjunta de todas sus dependencias supere los 250 trabajadores y en que se ostente, en cuanto a afiliación, al menos el 20 por 100 de los miembros de los Comités de Centros de trabajo y Delegados de Personal existentes en dicha localidad.

El Delegado sindical habrá de ser trabajador de la Empresa, en situación de activo, y de la plantilla de cualquiera de los Centros de trabajo en que haya de ejercer la delegación.

La designación del Delegado sindical, que se hará conforme a los propios Estatutos del Sindicato o Central a quien representante, será acreditada ante la Empresa de modo fehaciente.

El Sindicato que alegue derecho a hallarse representado en cualquier localidad deberá acreditarlo ante la Dirección de la Empresa de modo fehaciente, reconociendo éste acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos que en los artículos siguientes se reseñan.

ARTICULO 214º- Los Delegados Sindicales reconocidos en la Empresa con arreglo a lo previsto en el artículo anterior, tendrán derecho a la utilización de un local adecuado para el desempeño de sus funciones o no tales.

Asimismo, dispondrán de un tablón de anuncios fijado en lugar que garantice un adecuado acceso al mismo por parte de los trabajadores.

Los Delegados Sindicales podrán distribuir hojas de información sindical en los centros de la localidad en que estén acreditados, sin perturbar el normal desarrollo del servicio.

ARTICULO 215º- Corresponde a los Delegados Sindicales:

- a) Ser oídos por la Dirección de los Centros de Trabajo de la plaza en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afectan a los trabajadores en general, y a los afiliados a sus respectivos Sindicatos en particular.
- b) Ser informados por la Dirección de los Centros de la localidad, de las mismas cuestiones y en la misma forma que la legislación vigente establece respecto a los Comités de Empresa, viniendo obligados

como los miembros de éstos el sigilo profesional, en la forma y con la extensión definida por la Ley.

c) Ser informados y oídos, previamente a su ejecución por la Empresa, en las cuestiones siguientes:

1. En los despidos y sanciones que afecten a afiliados al respectivo Sindicato, siempre que dicha afiliación se acredite ante la Empresa.
 2. En la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.
 3. En traslados de Centros de Trabajo, reestructuración de plantillas, regulaciones de empleo, traslado colectivo de trabajadores y cuantos otros proyectos o decisiones de la Dirección afecten sustancialmente a los intereses de los trabajadores.
- Las manifestaciones que, en su caso, deseen hacer sobre las cuestiones a que se refiera este apartado, deberán ser formuladas dentro de los quince días siguientes a la comunicación por la Empresa, excepto las referentes al punto 1 que lo habrán de ser en el plazo de cuatro días.

ARTICULO 216º- Los Delegados Sindicales podrán mantener reuniones en cada Centro de Trabajo de la localidad con trabajadores del mismo afiliados a sus respectivos Sindicatos, dentro de los sesenta minutos siguientes a la terminación de la jornada laboral vigente en el mismo, cumpliendo siempre las condiciones que establece la normativa de general aplicación y salvo que medie acuerdo con la Dirección para celebrarse a hora distinta.

ARTICULO 217º- En el ejercicio de sus funciones, los Delegados Sindicales, tendrán los mismos derechos, obligaciones y garantías que las normas del presente Convenio Colectivo y normativa de general aplicación reconoce a los miembros de los Comités de Empresa.

ARTICULO 218º- Las distintas Comisiones Paritarias creadas por el presente Convenio Colectivo serán de ámbito estatal, y tendrán el alcance para cada una de ellas establecido en los diferentes lugares del mismo. Las Comisiones Paritarias de Formación, Seguridad en la Empresa, Seguridad e Higiene en el Trabajo y de Organización e Informática, estarán compuestas, por lo que a la representación de los trabajadores respecta, por un miembro en representación de cada Sindicato de ámbito estatal que en las elecciones a miembros de Comités de Empresa y Delegados de Personal desarrolladas en el Banco, hayan obtenido, como mínimo, un 10% de candidatos electos.

La representatividad de los integrantes de estas Comisiones, que habrán de ostentar la condición de Representante del Personal, o ser Delegado Sindical, guardará proporcionalidad con los resultados electorales globales obtenidos por los Sindicatos presentes en las mismas.

ARTICULO 219º- Las Comisiones Paritarias de Traslados, Comisiones de Servicio, Préstamos de Vivienda, Anticipos, Ayuda Escolar y Uniformes, estarán compuestas por el número de miembros que los Sindicatos con la implantación mínima en el Banco prevista en el artículo anterior, acuerden en cada momento, sin que en ningún caso el número total de integrantes de éstas pueda ser superior al que resultaría conforme a los términos previstos en dicho artículo.

Asimismo, la representatividad en estas Comisiones seguirá idénticos criterios de proporcionalidad a los establecidos en el repetido artículo.

ARTICULO 220º- Los gastos originados por las sesiones de las Comisiones Paritarias a que se refieren los artículos 218º y 219º anteriores, así como por las de la mesa negociadora del Convenio Colectivo, serán satisfechos por el Banco.

ARTICULO 221º- Sin perjuicio de lo establecido al respecto por la legislación en vigor, los Sindicatos o Centrales Sindicales que reúnan, en cuanto a afiliación, la mayoría de los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal existentes en la Empresa, podrán, conjuntamente, denunciar Convenios Colectivos y designar a los miembros de la Comisión Negociadora.

ARTICULO 222º- Los Sindicatos legalmente reconocidos con la implantación mínima en el Banco prevista en el artículo 218º del presente Convenio, tendrán derecho, con sujeción a los requisitos y condiciones al efecto previstos por la legislación en vigor, a la celebración de un máximo de dos asambleas de trabajadores al año, fuera del horario de atención al público, en cada Centro de Trabajo.

ARTICULO 223º- Podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la Empresa, conforme a lo previsto en el artículo 46.4 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA 18.- La Tabla de Sueldos Base anuales vigente desde el 1 de Enero de 1984 es la siguiente:

Categoría	Sueldo Base
Jefe de Departamento Central	3.595.090,-
Subjefe de Departamento Central	2.831.170,-
Director Regional	3.595.090,-
Subdirector Regional	2.831.170,-
Director de Sucursal de 14	2.244.760,-
Director de Sucursal de 24	2.065.070,-
Director de Sucursal de 34	1.840.350,-
Director de Sucursal de 44	1.660.635,-
Director de Sucursal de 54	1.525.785,-
Subdirector de Sucursal	1.480.815,-
ApoDERado de 14	1.409.005,-
ApoDERado de 24	1.274.130,-
ApoDERado de 34	1.139.320,-
Subjefe de Servicios	1.071.895,-
Personal Titulado de grado superior (jornada completa)	1.409.005,-
Personal Titulado de grado superior (jornada incompleta - por cada hora)	201.290,-
Personal Titulado de grado medio (jornada completa)	1.071.895,-
Personal Titulado de grado medio (jornada incompleta - por cada hora)	153.130,-
Oficial Primero a los 18 años	1.071.895,-
Oficial Primero y Auxiliar Sis asimilado económicamente a esta categoría	938.705,-
Oficial Segundo	815.340,-
Auxiliar a los 3 años	735.145,-
Auxiliar de entrada	666.900,-
Traductor a los 6 años	938.705,-
Traductor de entrada	815.340,-
Taquigrafo mecanógrafo a los 6 años	938.705,-
Taquigrafo mecanógrafo de entrada	815.340,-
Operador mecanográfico a los 6 años	815.340,-
Operador mecanográfico de entrada	696.615,-
Operador Administrativo a los 6 años	938.905,-
Operador Administrativo de entrada	815.340,-
Empleado del Gabinete Telegráfico	938.705,-
Telefonista a los 12 años	938.705,-
Telefonista a los 7 años	815.340,-
Telefonista de entrada	696.615,-
Conserje	852.975,-
Ayudante de Oficina a los 12 años	775.030,-
Ayudante de Oficina a los 3 años	728.595,-
Ayudante de Oficina de entrada	655.510,-
Vigilante Jurado a los 12 años	898.765,-
Vigilante Jurado a los 3 años	852.325,-
Vigilante Jurado de entrada	764.690,-
Vigilante Nocturno a los 12 años	898.765,-
Vigilante Nocturno a los 3 años	852.325,-
Vigilante Nocturno de entrada	764.690,-
Ayudante de Oficina menor de 18 años	228.475,-
Conductor Mecánico a los 12 años	820.695,-
Conductor Mecánico de entrada	774.270,-
Oficial de Oficinas Varías a los 12 años	820.695,-
Oficial de Oficinas Varías de entrada	774.270,-
Ayudante de Oficinas Varías a los 12 años	720.195,-
Ayudante de Oficinas Varías de entrada	673.770,-
Mozo de Almacén a los 12 años	683.680,-
Mozo de Almacén de entrada	637.240,-
Personal de Limpieza a los 12 años - (por cada hora)	97.820,-
Personal de Limpieza de entrada - (por cada hora)	91.250,-

DISPOSICION TRANSITORIA 19.- La cuantía de los conceptos contemplados por el presente Convenio y que se relacionan a continuación, queda establecida en los siguientes importes:

	Importe anual
- Trienio por antigüedad	35.928,-
- Fondo Asistencial	146.964,-
	Importe mensual
- Plus de Jubilación:	
- Director y Subdirector de Sucursal	2.656,-
- ApoDERado	1.993,-
- Subjefe de Servicios	797,-
- Plus de máquina	2.068,-
- Gratificación Conserjes primeros responsables de Madrid y Barcelona	5.445,-
- Gratificación Conductores Mecánicos	17.959,-
- Gratificación Telefonistas por adaptación transitoria a su no distinto	8.000,-
- Gratificación guardias en turno de tarde	8.000,-
- Ayuda económica hijos subnormales	12.015,-
- Cuadrante de moneda	1.476,-

DISPOSICION TRANSITORIA 20.- Los importes correspondientes a los distintos grupos de la Ayuda Escolar quedan establecidos en los siguientes:

	Importe por curso
Grupo a)	16.330,-
Grupo b)	20.900,-
	Importe mensual
Grupo c)	8.995,-
Grupo d)	11.985,-
Ayuda complementaria por hijos desplazados:	
	Importe mensual
Grupos a) y b)	6.520,-
Grupos c) y d)	7.500,-

DISPOSICION TRANSITORIA 45.- El importe de las becas de estudio previstas en el artículo 650 del presente Convenio queda establecido en Ptas. 25.964,-.

DISPOSICION TRANSITORIA 50.- La percepción mínima media mensual prevista para las situaciones de incapacidad permanente y jubilación queda establecida en Ptas. 91.800,-.

DISPOSICION TRANSITORIA 58.- La competencia de los Subjefes para estar al frente de un Servicio, a que se refiere el artículo 119 QUINTO del presente Convenio, se mantendrá hasta tanto se proceda a la delimitación de la configuración de las distintas unidades organizativas en que se estructura el Banco, en cuyo momento se procederá a la revisión del alcance de aquella.

DISPOSICION TRANSITORIA 78.- Suprimiéndose con efectos desde la fecha de publicación del presente Convenio, la categoría de Subconserje, así como las gratificaciones a Conserje y Subconserje previstas en los apartados a) y b) del artículo 38 del Convenio Colectivo del Banco aprobado por Real Decreto de la Dirección General de Trabajo de fecha 27 de Julio de 1970 (Boletín Oficial del Estado de 12 de Agosto), el personal que hasta dicha fecha viniera ostentando la categoría de Subconserje pasará a ostentar la de Conserje.

El personal que, asimismo hasta la citada fecha, viniera ostentando la categoría de Conserje, conservará el importe que por los conceptos previstos en el artículo citado viniera percibiendo a dicha fecha, con el carácter de complemento personal no revisable y absorbible, únicamente, por aumentos de sueldo derivados de cambio de categoría laboral, así como por la eventual asignación de la gratificación prevista en el artículo 1160 del presente Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA 88.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 del Real Decreto 1451/1983 de 11 de Mayo, y hasta alcanzar el porcentaje de empleo reservado a trabajadores sinuésiclos previsto en dicho precepto, o el que, en su caso, la legislación en vigor pudiera imponer, en toda celebración de pruebas selectivas para el ingreso de personal en el Banco se prevendrá la adecuade reserva para la contratación de dichos trabajadores mediante el establecimiento de los porcentajes oportunos a fin de que enualmente el ingreso de éstos resulte equivalente, al menos, al 10% del total de ingresos en el Banco.

DISPOSICION TRANSITORIA 98.- En tanto en cuanto se hayan podido instrumentar las acciones formativas en que consiste la primera fase del curso de capacitación para el acceso a Oficiales primeros y segundos, podrá acceder a la segunda todo el personal que reúna los requisitos señalados en el artículo 419 del presente Convenio.

Asimismo, el requisito de la acción formativa previa a que se refiere el artículo 359 para el acceso a la categoría de Auxiliar Administrativo, únicamente regirá cuando los posibles candidatos a la participación en las pertinentes pruebas selectivas, hayan tenido opción a participar en aquella.

DISPOSICION TRANSITORIA 108.- En tanto en cuanto se hayan podido instrumentar las acciones formativas citadas en el artículo 569 del presente Convenio, durante un plazo de tres años desde la entrada en vigor del mismo, el requisito previo de la participación en las mencionadas acciones formativas, para los nombramientos de Subjefe de Servicios y de ApoDERados, a que se refiere el citado artículo, no se habrá de cumplir como condición indispensable, sino que constituirá la adquisición por parte del Banco del compromiso firme de llevarla a la práctica, siempre que ello sea posible.

DISPOSICION TRANSITORIA 118.- Los Oficiales primeros y segundos que, durante el periodo transitorio de instrumentación de acciones formativas a que se refiere la disposición transitoria 108, no hayan podido acceder a las mismas, podrán participar en el Concurso de capacitación para el acceso a Subjefe de Servicios, sin más requisito que solicitarlo por escrito.

DISPOSICION TRANSITORIA 128.- A los Ayudantes de Oficinas procedentes de Cobrador que se integraron en aquella categoría en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Convenio Colectivo del Banco, publicado en el B.O.E. de 10-4-80, les será otorgada una bonificación de 20 puntos cuando concurren a pruebas de selección de Operadores Administrativos.

Asimismo, a estos Ayudantes de Oficinas procedentes de Cobrador se les asignará a los nueve años de antigüedad, excluido el tiempo servido en la categoría de Botones, el sueldo previsto para los doce años.

DISPOSICION TRANSITORIA 129.- Si como consecuencia de la nueva regulación que de las guardias del Banco se formula en el presente Convenio Colectivo, el número de empleados actualmente adscrito a dicho servicio se demostrara insuficiente para cubrirlo, excluido aquel que, por consistir en la realización de meras funciones de guardia o vigilancia de seguridad, pueda ser atendido con personal de empresa especializada, se procurará a completar la dotación del personal necesario para su cobertura, mediante la adscripción de los Ayudantes de Oficinas de la propia plantilla del Banco que voluntariamente lo soliciten, o recurriendo a cualesquiera de las modalidades de contratación previstas por la legislación en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA 130.- Se mantiene en los términos establecidos en el artículo 48 del Convenio Colectivo del Banco aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 27 de Junio de 1970, la ayuda de 600.- Ptas. en concepto de plus especial por matrimonio.

DISPOSICION TRANSITORIA 131.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1829 del presente Convenio Colectivo, los empleados que a la entrada en vigor del mismo, tengan 63, 64 ó 65 años de edad podrán continuar en activo hasta los 67 años, y los que a dicha fecha tengan 61 ó 62 años de edad podrán hacerlo hasta cumplir los 66, salvo que al cumplir los 65 años de edad el Banco decida su jubilación en las condiciones previstas en el artículo 1838 del presente Convenio Colectivo.

DISPOSICION TRANSITORIA 132.- El Banco Exterior de España mantiene en sus propios términos las obligaciones asumidas con ocasión de la fusión por absorción del Banco Rural y Mediterráneo respecto al personal de alta en las situaciones de jubilación e incapacidad permanente con derecho a pensión vitalicia, así como de viudedad.

Con independencia de ello, y sólo referido a los jubilados e incapacitados con derecho a pensión vitalicia, en tanto en cuanto se mantengan en esta situación, el Banco Exterior de España se compromete a abonar a esta personal, a final de cada año, la cantidad que resulte necesaria, a fin de que, computándose todas las percepciones económicas globales que los interesados perciban, tanto del sistema de la Seguridad Social como del propio Banco, de cualquier índole, alcance la cifra mínima mensual, en cómputo anual, de 91.800.- Ptas.

DISPOSICION TRANSITORIA 133.- A las viudas de los empleados fallecidos con anterioridad al año 1963 que no se vengan beneficiando de las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de los Empleados del Banco Exterior de España, y siempre que reúnan las condiciones establecidas por ésta para su percepción, el Banco les concederá una asignación anual, abonable por dosavas partes, igual a la pensión mínima que abona por el concepto de viudedad dicha Mutualidad en cada momento.

DISPOSICION TRANSITORIA 134.- El personal femenino que hubiera causado baja en el Banco acogiéndose a lo establecido en el artículo 49 del Convenio Colectivo publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 12 de Agosto de 1970, así como el que a la entrada en vigor del Convenio se encontrara en la situación de arcademía solicitada al amparo de la opción que le concede el artículo 80 del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Dirección General de Trabajo por Resolución de 1 de Febrero de 1950, podrá reingresar en el Banco siempre que reúna los requisitos al efecto previstos en las mencionadas disposiciones.

DISPOSICION TRANSITORIA 135.- Las agrupaciones deportivo-culturales existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, dispondrán de un plazo de 12 meses a partir del 1 de Enero de 1985 para ajustarse a la nueva regulación contenida en los artículos 1909 al 2019 del mismo, subsistiendo mientras tanto el régimen actualmente en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA 136.- El Banco se compromete a generar empleo durante el año 1984, en un número de empleados equivalente al 1,75 por ciento de la plantilla el 31 de Diciembre de 1983, habiéndose de mantener, al menos el 31 de Diciembre de 1984, la existente en aquella fecha.

DISPOSICION TRANSITORIA 137.- Durante el año 1985, la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo abordará el estudio de la problemática relativa a los Servicios Médicos de Empresa establecidos en el Banco, tanto en orden a la adecuada planificación de las actividades que han de llevarse a cabo en los mismos, conforme a lo previsto en la Reglamentación de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, como bajo la perspectiva de la posibilidad y conveniencia de la aplicación en cada uno de ellos de la asistencia ambulatoria contemplada en el artículo nº 53 de la citada Reglamentación, en relación con cuyo extremo la Empresa se someterá lo acordado por la citada Comisión.

DISPOSICION TRANSITORIA 228.- Declaradas a extinguir las categorías de:

- Operadores-Mecanográficos
- Taquígrafos-Mecanógrafos
- Empleados del Gabinete Telegráfico y
- Auxiliares His.

Los empleados que a la entrada en vigor del Convenio estuvieran encuadrados en cualesquiera de las citadas, continuarán rigiéndose por las disposiciones hasta dicha fecha vigentes, propias de la categoría laboral asentada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL 14.- Constituyendo objetivo básico de la Empresa la elevación de su rentabilidad y competitividad, y conscientes las partes que suscriben el presente Convenio de la incidencia negativa que sobre la productividad tiene el absentismo, se procurará la reducción del mismo a su máximo posible.

DISPOSICION ADICIONAL 15.- Durante la vigencia del presente Convenio se actuará una Comisión Paritaria, que tendrá domicilio en la sede social de la Empresa en Madrid.

Esta Comisión se compondrá de seis Vocales representantes de la Empresa y otros seis representantes del personal, y un secretario, que será el que ha actuado con tal carácter en las deliberaciones del Convenio Colectivo y, en su defecto, nombrado por acuerdo entre las partes.

Serán funciones de la Comisión Paritaria las siguientes:

- a) Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.
- b) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- c) Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.
- d) Examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3828

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Electrónica e Informática sobre solicitud de inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de Vehículos y Contenedores, con aplicación al campo de la inspección técnica de vehículos, correspondiente a la Empresa Pistas Iteuve, S. A., Estación ITV de Callosa de Segura-Orihuela (Alicante).

Visto el escrito presentado por la Empresa Pistas Iteuve, S. A., con domicilio social en la avenida de Luis Nozal número 11 en Callosa de Segura (Alicante), solicitando la inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, y la autorización para la puesta en funcionamiento de la Estación de reconocimiento de vehículos sita en la localidad de Callosa de Segura-Orihuela (Alicante).

Visto que la citada Entidad fue inscrita provisionalmente como Entidad Colaboradora para la inspección técnica de vehículos por Resolución de fecha 18 de junio de 1982, con el número 02-26 («BOE» del 7 de agosto de 1982), y autorizada la construcción de una Estación ITV constituida por una línea de inspección para vehículos pesados y otra para vehículos ligeros en los plazos de un año y dos años respectivamente, una vez aprobado el proyecto correspondiente.

Vista la Resolución de 15 de octubre de 1982, por la que se aprobaba el proyecto al que hace referencia el párrafo anterior.

Vista la certificación firmada por don Martín Pérez Basanta, colegiado número 573 en el Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI, en el que se constata que las instalaciones y equipos se corresponden con las del proyecto aprobado, con la salvedad de los equipos correspondientes a la línea de ligeros, cuya puesta en marcha estaba prevista para un año más tarde.

Visto el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio de 25 de noviembre de 1984, en relación con el procedimiento a seguir para este caso.